

BIBLIOTECA JUDICIAL

CÓDIGO PENAL

VIGENTE EN LAS ISLAS

DE

CUBA Y PUERTO RICO

MANDADO OBSERVAR

POR REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1879

ANOTADO

CON LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Y COMPLEMENTADO

con la Ley y Reglamento de abolición de la esclavitud,
Decreto suprimiendo el cepo y el grillete,
artículo adicional de la Ley de Presupuestos de 1886 mandando cese
el patronato,
y demás disposiciones de carácter penal especial.

PRECIO

3 pesetas cada tomo

EN TODA ESPAÑA

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1886

8978

CÓDIGO PENAL

VIGENTE EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

CÓDIGO PENAL

LEY DE LOS DELITOS DE SUJETA Y SUJETA

BIBLIOTECA JUDICIAL

~~~~~  
**CÓDIGO PENAL**

VIGENTE EN LAS ISLAS

DE

**CUBA Y PUERTO RICO**

MANDADO OBSERVAR

POR REAL DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1879

ANOTADO

CON LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Y COMPLEMENTADO

con la Ley y Reglamento de abolición de la esclavitud,  
Decreto suprimiendo el cepo y el grillete,  
artículo adicional de la Ley de Presupuestos de 1886 mandando cese  
el patronato,  
y demás disposiciones de carácter penal especial.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

—  
1886



# AL LECTOR.

---

Atendiendo, como siempre, la BIBLIOTECA JUDICIAL á las indicaciones que ya repetidamente se le han hecho por sus constantes favorecedores, se ha decidido á publicar en el presente tomo el Código penal vigente en las provincias de Ultramar, mandado observar en el año de 1879, y del cual se encuentra completamente agotada la edicion que hizo el Ministerio de Ultramar, siendo hoy verdaderamente dificultoso para las personas que necesitan su consultas el hallarlo, como no sea en la *Coleccion Legislativa* y obras de esta índole que no todos poseen.

Es indudable que el conocimiento y el frecuente uso del Código de Cuba y Puerto Rico, no sólo es indispensable para los Jueces y Abogados de las provincias de Ultramar, sino que tambien es muy necesario á todo funcionario de la administracion de justicia española, que

no puede nunca excusar el desconocimiento de las leyes que rigen en cualquier parte de España, y especialmente á los Abogados que pueden intervenir en los recursos de casacion, contra sentencias dictadas por la Sala de lo criminal de las Audiencias de Ultramar.

Estas consideraciones ha tenido en cuenta la BIBLIOTECA para la publicacion del presente libro; seguros estamos que todos nuestros suscritores acogerán con agrado nuestra idea, que es la misma que nos guió al comenzar sus tareas esta BIBLIOTECA, publicar todas aquellas obras de constante aplicacion práctica, y cuyo conocimiento sea indispensable á cuantos visten la toga.

El Código penal de Cuba y Puerto Rico ha tenido modificaciones importantísimas, desde que en 1880 se publicó la ley de la abolicion de la esclavitud, así como con el decreto de 27 de Noviembre de 1883, aboliendo las penas del cepo y grillete que esta conservaba para los patrocinados, por determinadas faltas. Por último, la disposicion adicional de la ley de presupuestos de Cuba del presente año, hará desaparecer en un breve plazo el patronato que aún existe. Todas estas disposiciones, en forma de apéndice, irán á continuacion del Código, reuniéndose en un solo volúmen todo lo



---

que rige en aquellas provincias en materia penal.

La ley de imprenta que rigió en la Península antes de la actual, está desde 1881 vigente en la isla de Cuba, y como puede ser objeto y es de mucha aplicación, formará parte asimismo del presente tomo. Por último, al final del libro, se hará una reseña de todas las disposiciones de carácter penal especial que rigen en las provincias ultramarinas.

Tanto el Código como la Ley provisional de procedimiento mandada observar para su aplicación, van extensamente anotadas con las sentencias del Tribunal Supremo, recaídas muchas de ellas en recursos de casación contra resoluciones de las Audiencias de Ultramar, dictadas en cumplimiento del presente Código, y que constituyen, por consiguiente, su más importante interpretación.

Estos elementos son los que componen el presente libro, que la BIBLIOTECA espera obtendrá la misma favorable acogida que todos los publicados.



# MINISTERIO DE ULTRAMAR.

---

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorizacion que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código penal reformado de 17 de Junio de 1870 se publicará y observará desde su publicacion en los territorios jurisdiccionales de las Islas de Cuba y de Puerto Rico, con las modificaciones propuestas por la Comision que ha tenido este encargo.

Art. 2.º Del mismo modo se publicará y observará en las islas á que se refiere el artículo anterior, la ley provisional de Enjuiciamiento criminal para la aplicacion de dicho Código, con las alteraciones propuestas por la citada Comision.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto y de las leyes modificadas que por el mismo se aplican á las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, SALVADOR DE ALBACETE.



# CODIGO PENAL.

---

## LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas,  
las personas responsables y las penas.

---

## TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS  
QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL,  
LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

---

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De los delitos y faltas.*

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar (1).

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de

---

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 9 de Febrero de 1875, y 20 de Octubre de 1876.

represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento (1).

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito, y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.º Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

---

(1) Sentencia de 3 de Marzo de 1884.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean afflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

## CAPÍTULO II.

*De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal (1):

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito ménos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

---

(1) Sentencia de 3 de Marzo de 1884.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de Beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consaguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El esclavo que obra en defensa de su amo, y el liberto manumitido graciosamente en la de su patrono, y uno y otro cuando obran tambien en defensa de los cónyuges, ascendientes, descendientes



ó hermanos de los expresados amo y patrono, siempre que en todos los casos concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º de este artículo, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere en ella tenido participacion el defensor (1).

7.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

8.º El que para evitar un mal ejecute un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

9.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

10.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

11.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

---

(1) La ley de 1880 aboliendo la esclavitud en la Isla de Cuba, y especialmente la disposicion adicional de la ley de Presupuestos del presente año, autorizando al Gobierno para que termine el patronato, modifican á nuestro juicio implícitamente cuanto en el presente Código se refiere á esclavos y patrocinados, por más que por lo incierto de dichas disposiciones todavía no exista jurisprudencia acerca de esta materia.

12.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo (1).

13.º El que obra en virtud de obediencia debida.

14.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

### CAPÍTULO III.

*De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de haber ejecutado el hecho un esclavo en vindicacion próxima de una ofensa grave causada á sus amos ó patronos, cónyuges, ascendientes, descendientes ó hermanos de éstos, bien sean legítimos, naturales, adoptivos ó afines en los mismos grados.

7.ª La de ejecutar el hecho en estado de embria-

---

(1) Sentencia de 8 de Abril de 1881.

guez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

8.<sup>a</sup> La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

9.<sup>a</sup> La de obrar el esclavo por excitación de su amo.

10.<sup>a</sup> Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores (1).

#### CAPITULO IV.

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.<sup>a</sup> Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados, del ofensor.

2.<sup>a</sup> Ser el agraviado amo ó patrono del ofensor, ó cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de aquéllos.

3.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

4.<sup>a</sup> Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

5.<sup>a</sup> Ejecutarlo por medio de inundación, incen-

---

(1) Sentencias de 18 de Noviembre de 1880 y 27 de Enero de 1881.

dio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes extragos.

6.<sup>a</sup> Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

7.<sup>a</sup> Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

8.<sup>a</sup> Obrar con premeditacion conocida.

9.<sup>a</sup> Emplear astucia, fraude ó disfráz.

10.<sup>a</sup> Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

11.<sup>a</sup> Obrar con abuso de confianza.

12.<sup>a</sup> Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

13.<sup>a</sup> Emplear medios ó hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

14.<sup>a</sup> Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

15.<sup>a</sup> Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

16.<sup>a</sup> Ejecutarlo de noche ó en despoblado ó en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

17.<sup>a</sup> Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

18.<sup>a</sup> Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las condiciones del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

19.<sup>a</sup> Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

20.<sup>a</sup> Cometer el delito en lugar sagrado, en el Palacio del Gobernador general, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.

21.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

22.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho contra un blanco por uno que no lo fuere.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

23.<sup>a</sup> Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

24.<sup>a</sup> Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

25.<sup>a</sup> Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de

subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

26.<sup>a</sup> Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos (1).

## TITULO II.

### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.*

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (2).

(1) Sentencia de 26 de Junio de 1882.

(2) Sentencias de 28 de Mayo de 1881 y 28 de Diciembre de 1882.

Art. 13. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo precedente, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, atentado contra la vida del Gobernador general, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 15. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, y tambien los esclavos y libertos respecto de sus amos y patronos, cónyuge y demás parientes de éstos en los grados indicados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

## CAPÍTULO II.

*De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.*

Art. 16. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente (1).

Art. 17. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 11.º del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutaren el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad, guarda legal ó dominio, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad, guarda legal ó dominio, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 8.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó

---

1 Sentencia de 30 de Diciembre de 1881.



cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 11 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 18. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospederia, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 19. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los de-

litos ó faltas en que incurrieren sus esclavos, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio (1).

### TITULO III.

#### DE LAS PENAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las penas en general.*

Art. 20. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 21. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena (2).

Art. 22. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa (3).

Art. 23. No se reputarán penas:

1.º La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2.º La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias im-

---

(1) Sentencia de 2 de Diciembre de 1878.

(2) Sentencia de 26 de Octubre de 1882.

(3) Sentencia de 5 de Abril de 1876.

pongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

## CAPÍTULO II.

### *De la clasificacion de las penas.*

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

#### ESCALA GENERAL.

##### *Penas aflictivas.*

Muerte.

Cadena perpétua.

Reclusion perpétua.

Relegacion perpétua.

Extrañamiento perpétuo.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

Relegacion temporal.

Extrañamiento temporal.

Presidio mayor.

Prision mayor.

Confinamiento.

Inhabilitacion absoluta perpétua.

Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpétua.

Inhabilitacion especial temporal.

Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

*Penas correccionales.*

Presidio correccional.  
 Prision correccional.  
 Destierro.  
 Reprension pública.  
 Suspension de cargo público, derecho de sufragio  
 activo y pasivo, profesion ú oficio.  
 Arresto mayor.

*Penas leves.*

Arresto menor.  
 Reprension privada.

*Penas comunes á las tres clases anteriores.*

Multa.  
 Caucion.

*Penas accesorias.*

Degradacion.  
 Interdicción civil.  
 Sujeción á la vigilancia de la Autoridad.  
 Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos  
 del delito.

Pago de costas (1).

Art. 25. La multa, cuando se impusiere sola, se reputará pena afflictiva, si excediere de 6.250 pesetas; correccional, si no excediere de 6.250 y no bajare de 325; y leve, si no llegare á 325 pesetas.

Art. 26. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por

---

(1) Sentencias de 30 de Diciembre de 1881 y 5 de Octubre de 1882.

la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta (1).

### CAPÍTULO III.

#### *De la duracion y efectos de las penas.*

##### **Seccion primera.**

##### **Duracion de las penas.**

Art. 27. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales (2).

---

(1) Sentencias de 30 de Diciembre de 1881 y 5 de Octubre de 1882.

(2) Sentencias de 21 de Marzo, de 14 de Abril y de 9 de Junio de 1884.

Art. 28. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley (1).

Art. 29. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro, no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

#### **Seccion segunda.**

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 30. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores, y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

---

(1) Sentencias de 14 de Abril, 9 y 11 de Junio de 1884.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores, y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para el derecho del sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayere en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 39. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Au-



toridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad, dado por escrito.

2.<sup>a</sup> Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.<sup>a</sup> Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno y al Gobernador general.

Art. 43. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 45. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 46. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalte-

rables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel.

Art. 47. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 48. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada doce pesetas y media, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que

pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año.

2.<sup>a</sup> Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.<sup>a</sup> Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 50. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional (1).

Art. 51. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del art. 48.

#### Seccion tercera

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 52. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquél á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubiesen remitido

(1) Sentencia de 19 de Mayo de 1879.

especialmente en el indulto dichas penas accesorias.

Art. 53. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.<sup>a</sup> Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2.<sup>a</sup> La interdiccion civil.

3.<sup>a</sup> Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal sufrirá las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, si no se hubieren remitido estas penas accesorias en el indulto de la principal.

Art. 54. Las penas de reclusion perpétua, relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo, llevarán consigo las de inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida, las cuales sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubieren remitido.

Art. 55. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.<sup>a</sup> Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.<sup>a</sup> Inhabilitacion absoluta perpétua.

3.<sup>a</sup> Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado.

Art. 56. La pena de presidio mayor llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo de la condena principal, que

empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma (1).

Art. 57. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 58. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, llevarán consigo las de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 59. La pena de confinamiento llevará consigo las de inhabilitacion absoluta temporal, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 60. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor, llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 61. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán, si son ilícitos.

---

1 Sentencia de 11 de Junio de 1884.

## CAPITULO IV.

*De la aplicacion de las penas.***Seccion primera.**

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 62. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado (1).

Art. 63. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.<sup>a</sup> Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.<sup>a</sup> Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 64. A los autores de un delito frustrado se

---

(1) Sentencia de 2 de Junio de 1884.

impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas (1).

Art. 65. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado (2).

Art. 66. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 69. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 70. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 71. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 72. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 67, 69 y 71 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 14 en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua

---

(1) Sentencias de 3 de Marzo y 2 de Junio de 1884.

(2) Sentencia de 3 de Marzo de 1884.

especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 73. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 64 y siguientes hasta el 72 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 74. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes hasta el 71 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos que se tomarán de la propia pena im-



puesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.<sup>a</sup> Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 75. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradacion prevenida en el artículo precedente, por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

*Tabla demostrativa de lo dispuesto en este capítulo.*

|                   |                                                                            |                                                                                    |                                                                                                                                        |                                                                                        |                                                            |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Primer caso.      | Pena señalada para el delito.                                              | Pena correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice del delito consumado. | Pena correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices de delito frustrado. | Pena correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa. | Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito. |
|                   | Muerte.....                                                                | Cadena perpétua.                                                                   | Cadena temporal.                                                                                                                       | Presidio mayor...                                                                      | Presidio correccional.                                     |
| Segundo caso..... | Cadena perpétua á muerte.....                                              | Cadena temporal.                                                                   | Presidio mayor...                                                                                                                      | Presidio correccional.....                                                             | Arresto mayor.                                             |
| Tercer caso.      | Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....                           | Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....         | Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio....                                                        | Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....        | Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.        |
| Cuarto caso.      | Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio..... | Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio....    | Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.....                                                        | Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor...                                      | Multa.                                                     |

---

**Seccion segunda.**

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 76. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta Seccion (1).

Art. 77. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 78. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del deliciente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 79. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena

---

(1) Sentencia de 27 de Enero de 1881.

compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.<sup>a</sup> Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena menor.

3.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.<sup>a</sup> Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación.

Art. 80. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 95 y 96, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.<sup>a</sup> Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.<sup>a</sup> Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.<sup>a</sup> Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.<sup>a</sup> Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.<sup>a</sup> Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.<sup>a</sup> Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito (1).

Art. 81. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos (2).

Art. 82. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 83. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 9.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 590.

Art. 84. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por

---

(1) Sentencia de 27 de Enero de 1887.

(2) Sentencia de 9 de Diciembre de 1875.

haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley (1).

Art. 85. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 83.

#### Seccion tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 86. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible, por la naturaleza y efectos de las mismas (2).

Art. 87. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el conde-

---

(1) Sentencia de 7 de Abril de 1875.

(2) Sentencia de 5 de Junio de 1877.

nado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.

Cadena perpétua.

Cadena temporal.

Reclusion perpétua.

Reclusion temporal.

Presidio mayor.

Prision mayor.

Presidio correccional.

Prision correccional.

Arresto mayor.

Relegacion perpétua.

Relegacion temporal.

Extrañamiento perpétuo.

Extrañamiento temporal.

Confinamiento.

Destierro.

2.<sup>a</sup> Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiera la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximo exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla

se computará la duración de la pena perpétua en treinta años.

Art. 88. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un sólo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo (1).

Art. 89. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la Sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 90. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 74 y 75.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior, á las siguientes

#### ESCALAS GRADUALES.

##### *Escala núm. 1.º*

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.

1) Sentencia de 17 de Octubre de 1881.



- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

*Escala núm. 2.º*

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto.

*Escala núm. 3.º*

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprension pública.
- 6.º Caucion de conducta.

*Escala núm. 4.º*

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Reprension pública.
- 6.º Caucion de conducta.

*Escala núm. 5.º*

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
- 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
- 3.º Suspension de... } Cargos públicos, derecho  
de sufragio activo y pa-  
sivo, profesion ú oficio.

*Escala n.º 6.º*

|     |                                         |                                                                                  |
|-----|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 1.º | Inhabilitacion especial perpétua. . . . | } Para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio. |
| 2.º | Inhabilitacion especial temporal. . . . |                                                                                  |
| 3.º | Suspension de. . . .                    | } Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.        |

Art. 91. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el artículo 49, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas, ó inhabilitacion absoluta, ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 27 de este Código, sino á los cuarenta años.

2.<sup>a</sup> Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.<sup>a</sup> Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 93. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó

---

se bajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 94. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 95. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente (1)

---

(1) Sentencia de 11 Junio de 1884.

*Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.*

| PENAS.                                                          | Tiempo que comprende toda la pena. | Tiempo que comprende el grado mínimo.        | Tiempo que comprende el grado medio.               | Tiempo que comprende el grado máximo.   |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.....   | De 12 años y un día á 20 años...   | De 12 años y un día á 14 años y 8 meses..... | De 14 años, 8 meses y un día á 17 años y 4 meses.. | De 17 años, 4 meses y un día á 20 años. |
| Presidio y prision mayores y confinamiento..                    | De 6 años y un día á 12 años.....  | De 6 años y un día á 8 años.....             | De 8 años y un día á 10 años.....                  | De 10 años y un día á 12 años.          |
| Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal..... | De 6 meses y un día á 6 años....   | De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses.....  | De 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses..   | De 4 años, 2 meses y un día á 6 años.   |
| Las de presidio, prision correccional y destierro.....          | De un mes y un día á 6 años....    | De un mes y un día á 2 años....              | De 2 años y un día á 4 años.....                   | De 4 años y un día á 6 años.            |
| La de suspension.....                                           | De un mes y un día á 6 meses...    | De uno á 2 meses                             | De 2 meses y un día á 4 meses...                   | De 4 meses y un día á 6 meses.          |
| La de arresto mayor...                                          | De uno á 30 dias.                  | De uno á 10 dias..                           | De 11 á 20 dias..                                  | De 21 á 30 dias.                        |

Art. 96. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formarán un grado de penalidad. La más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPÍTULO V.

### *De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.*

#### **Sección primera.**

##### Disposiciones generales.

Art. 97. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 98. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 99. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto

á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta Sección, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

#### Sección segunda.

##### Penas principales.

Art. 100. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las 24 horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 101. Hasta que halla en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no le hubiere, en carro.

Art. 102. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo durante cuatro horas, pasadas las cuales será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 103. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se hallare en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan

pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 104. Las penas de cadena perpétua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, con exclusion de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 105. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua, trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 106. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 107. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 108. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 109. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán fuera de las islas de Cuba y Puerto Rico en los puntos destinados para ello por

el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del rádio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 110. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 111. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para el presidio mayor dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus inmediatas, y para el correccional dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico respectivamente.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 112. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 113. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus inmediatas, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de



su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 114. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas inmediatas, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 115. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 116. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 113, es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 117. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Los aprendices, colonos y esclavos la sufrirán en la casa de su maestro, patrono ó señor, en los mismos términos que expresa el párrafo anterior.

#### Sección tercera.

##### Penas accesorias.

Art. 118. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

### TITULO IV.

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 119. La responsabilidad civil establecida en el cap. 2.º, tít. II de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.
- 4.º La manumision forzosa (1).

Art. 120. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de

---

(1) Entendemos que con las leyes de abolicion de la esclavitud y la reciente suprimiendo el patronato, no tiene ya hoy aplicacion la obligacion de manumitir.

deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 121. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 122. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 123. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 124. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 125. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus

cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 126. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado (1).

## TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.*

Art. 127. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena, sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo que no excederá de tres años, las

(1) En esta sección nos referimos á la jurisprudencia ya anotada en los arts. 16 y siguientes.

mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el artículo núm. 27 hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal y la agravacion de la pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.<sup>a</sup> Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento, serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.<sup>a</sup> Los sentenciados á presidio, prision ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.<sup>a</sup> Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.<sup>a</sup> Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.<sup>a</sup> Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

7.<sup>a</sup> Los suspensos de cargo, derecho de sufra-

gio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 150 á 1.500 pesetas.

8.<sup>a</sup> Los sometidos á la vigilancia de la Autoridad, que faltaren á las reglas que deben observar, serán condenados al arresto mayor, cumplido el cual continuarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad hasta extinguir esta pena (1).

Art. 128. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales, ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 127.

## CAPÍTULO II.

*De las penas en que incurren los que, despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.*

Art. 129. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

---

(1) Sentencias de 15 de Junio de 1875, 12 de Noviembre de 1877, 17 de Diciembre de 1878 y 28 de Mayo de 1879.

2.<sup>a</sup> Los Tribunales observarán en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 86 y regla 1.<sup>a</sup> del art. 87 de este Código.

3.<sup>a</sup> El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

## TITULO VI.

### DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 130. La responsabilidad penal se extingue:

1.<sup>o</sup> Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.<sup>o</sup> Por el cumplimiento de la condena.

3.<sup>o</sup> Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.<sup>o</sup> Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, deberia durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.<sup>o</sup> Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.<sup>o</sup> Por la prescripcion del delito.

7.<sup>o</sup> Por la prescripcion de la pena (1).

---

(1) Sentencias de 26 de Abril de 1876 y 20 de Mayo de 1876.

Art. 131. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año y los segundos á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion, desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado (1).

Art. 132. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años.

Las demás penas afflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las leves al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente

---

(1) Sentencia de 30 de Junio de 1884.



al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero, con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 133. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.  
Delitos y sus penas.

---

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

---

CAPÍTULO PRIMERO.

*Delitos de traicion.*

Art. 134. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 135. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendi-

dos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 136. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.º, ó los datos y noticias indicados en el núm. 4.º

Art. 137. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 138. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el

derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 139. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 140. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que con infracción del artículo 55 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

Art. 141. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que, con infracción del artículo 55 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

## CAPÍTULO II.

### *Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.*

Art. 142. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia, ú otras dis-

posiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 143. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 144. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 145. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 146. Se impondrá la pena de reclusion

temporal al que violare trégua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 147. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 148. El que sin autorizacion bastante levantare tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 12.500 á 125.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 149. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere con cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 135 y 136.

Art. 150. El español culpable de tentativa para pasar á un país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

### CAPITULO III.

#### *Delitos contra el derecho de gentes.*

Art. 151. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 152. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un Representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior, no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

## CAPITULO IV.

*Delitos de piratería.*

Art. 153. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 154. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometen los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio, ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 427 y 428 y en los números 1.º y 2.º del 429.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el cap. II, tít. IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el Capitan ó patron piratas.



## TITULO II.

## DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Delitos de lesa Majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.*

## Seccion primera.

## Delitos de lesa Majestad.

Art. 155. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 156. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion, con la de reclusion temporal.

Y la proposicion, con la de prision mayor.

Art. 157. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 156.

Art. 158. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 159. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 160. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, si fueren leves.

Art. 161. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 162. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellas.

#### **Seccion segunda.**

Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 163. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion

perpétua, los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, despues de haber ésta prestado el juramento que la Constitucion exige, ó al Consejo de Ministros, mientras que, con arreglo á la misma, gobierne provisionalmente el Reino.

Art. 164. Incurrirán en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, dirigieren colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las dirigieren individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 165. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.<sup>o</sup> Los que injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

2.<sup>o</sup> Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los dos números anteriores de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 166. Cuando la injuria, la amenaza, la

fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 167. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 168. El funcionario público que cuando estén abiertas las Córtes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial, los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Córtes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Córtes tan luego como se reunieren del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

#### Seccion tercera.

#### Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 169. Son reos de delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que

ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Córtes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.º Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 170. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 171. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato que el Rey dictare, en ejercicio de su autoridad constitucional, no refrendado por Ministro responsable.

Art. 172. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cual-

quiera de los delitos previstos en el art. 169, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren, ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 173. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 174. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 170, será castigado con la pena de destierro.

Art. 175. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 171, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

**Seccion cuarta.**

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 176. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

**CAPÍTULO II.**

*De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.*

**Seccion primera.**

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 177. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un cierto número de individuos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. 3.º libro 2.º del mismo.

Art. 178. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion,

el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 179. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 177, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 180. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 181. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ella pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 182. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, y primer caso del art. 177, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 183. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 184. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio.



Art. 185. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 186. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código (1).

Art. 187. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones

---

(1) Sentencias de 11 de Enero de 1878 y 19 de Junio 1879.

que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 188. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 186.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 325 á 3.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 189. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 190. Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas los que fundaren y dirigieren establecimientos de enseñanza, con infraccion de las leyes vigentes en la materia.

Art. 191. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven el pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, tam-

bien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan cumplido los preceptos de la ley especial de imprenta.

**Sección segunda.**

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 192. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, impusiere algún castigo equivalente á pena personal, arrogándose atribuciones judiciales incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspensión, en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspensión, en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve (1).

Art. 193. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 194. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal

---

(1) Sentencias de 18 de Noviembre de 1876, 15 de Marzo de 1877, 10 de Abril de 1877 y otras.

y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 195. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y segun los casos en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 196. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 197. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 198. El funcionario público que detuviere á una persona sin estar autorizado por una ley, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de

multa de 325 á 3.250 pesetas si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 199. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 200. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 198, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion (1).

Art. 201. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier persona y dejare trascurrir veinticuatro

---

(1) Sentencia de 9 de Julio de 1879.

horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial (1).

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó la retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de haberle sido entregada en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario (2).

7.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El Jefe de establecimiento penal que retu-

---

(1) Sentencia de 12 de Diciembre de 1879.

(2) Sentencia de 6 de Junio de 1877.

viere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto, ó despues de haber extinguido su condena.

Lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º no tendrá aplicacion cuando el Alcaide de cárcel, el Jefe de establecimiento penal ó el funcionario público obre en cumplimiento de una órden de Autoridad civil ó militar, dictada en ejercicio de atribuciones conferidas por una ley.

Art. 202. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado á la persona detenida dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquella hubiere sido puesta á su disposicion.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision, ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso á la persona cuya soltura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes, y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 325 á 3.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 203. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes (1).

2.º El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, no siendo Autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los delitos penados en los dos números anterior-

---

(1) Sentencia de 25 de Junio de 1877.



res fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 204. Incurrirá tambien en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas el funcionario público que, con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

Art. 205. La Autoridad judicial que, fuera de los casos previstos y con quebrantamiento de las formas establecidas en las leyes, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 206. En la misma pena incurrirá toda Autoridad que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser en presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos de la misma localidad.

Art. 207. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 208. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, abriere la correspondencia pri-

vada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá también el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio (1).

Art. 209. El funcionario público que sustrajere la correspondencia, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas (2).

Art. 210. El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por una ley, y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, desterrare á una persona á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por una ley, y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 211. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, deportare ó extrañare del territorio del Reino á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 212. La Autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación abso-

---

(1) Sentencia de 29 de Marzo de 1876.

(2) Sentencia de 18 de Enero de 1879.

luta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 213. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados legalmente, segun su clase respectiva, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobre dicha (1).

Art. 214. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 215. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios á que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como co-autores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 216. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente por causa de utilidad pública y prévia la correspondiente in-

---

(1) Sentencia de 21 de Junio de 1876.

demnizacion, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que la perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes (1).

Art. 217. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona no detenida ni presa concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion que fuere lícita con arreglo á las leyes.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 186 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á una persona dirigir sola, ó en union con otras, peticiones á las Córtes, al Rey ó á las Autoridades, salvo que les estuviere vedado por las leyes.

Art. 218. El funcionario público que, no estando autorizado por una ley, ni hallándose en suspenso las garantías constitucionales, impidiere la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 186 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título 3.º,

---

(1) Sentencia de 22 de Noviembre de 1876.

libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 219. Será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas, el funcionario público que, no estando autorizado por una ley y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica ó la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 186 de este Código.

Art. 220. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 221. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, ú otras causas expresamente previstas en las leyes, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 222. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion

violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 3.125 á 31.250 pesetas.

Art. 223. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y la multa de 625 á 6.250 pesetas.

#### Seccion tercera.

Delitos por violacion del precepto constitucional en materia de religion y culto.

Art. 224. Los que con violencia, vias de hecho, amenazas ó tumulto impidan, interrumpen ó perturben las funciones, actos, ceremonias ó manifestaciones de la religion del Estado, serán castigados con la pena de prision correccional y multa de 65 á 650 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas ó sitios destinados al culto, y con la de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo y multa de 50 á 500 pesetas cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 225. El que con el fin de ofender la Religion católica hollare, arrojare al suelo ó de otra manera

profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 226. Los que, en ofensa de la Religion del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren ó profanaren los objetos sagrados ó destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prision correccional.

Art. 227. El que con ánimo deliberado haga escarnio de la Religion católica de palabra ó por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos ó ceremonias, será castigado con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias ó con ocasion de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios y sin ocasion de dichos actos (1).

Art. 228. El que practique fuera del recinto destinado á los cultos que no sean el de la Religion católica, ceremonias ó manifestaciones públicas propias de los mismos, incurrirá en la pena de confinamiento.

Para los efectos de este artículo, se reputará como recinto análogo al en que se celebren los cultos disidentes, el de los respectivos cementerios.

Art. 229. Al que maltratare de obra á un ministro de la Religion católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de prision correccional.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 230. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa

---

(1) Sentencias de 7 de Abril y 17 de Junio de 1876.

de 625 á 6.250 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos, forzare á cualquier persona á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 231. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere por los mismos medios á cualquier persona practicar los actos del culto que ésta profese, ó asistir á sus funciones.

Art. 232. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 300 á 3.000 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á cualquier persona á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que ésta profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á cualquier persona observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 233. Los que, empleando los medios enumerados en el art. 224, impidan ó turben dentro de los recintos y cementerios respectivos el ejercicio y las ceremonias de un culto distinto del católico, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 234. El que maltratare de obra á un ministro de un culto que no sea el católico cuando se hallare ejerciendo sus funciones, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prision correccional en el grado mínimo.



La ofensa de palabra en iguales circunstancias será castigada con la pena de arresto mayor.

Art. 235. El que escarneciére públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### Seccion cuarta.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 236. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

### TITULO III.

#### DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Rebelion.*

Art. 237. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Proclamar la independendencia de las islas de Cuba y Puerto Rico, ó de cualquiera de ellas.

2.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

3.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.

4.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

5.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 163.

6.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

7.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 238. Los que, induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta para el objeto comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte, y con la de reclusion temporal en su grado máximo á muerte en los demás casos.

Art. 239. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion para cometer el delito á que se refiere el núm. 1.º del art. 237, incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica.

Art. 240. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion que tenga por objeto cometer algun delito previsto en los demás números del artículo 237, incurrirán en la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte, y en la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 241. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de reclusion temporal en toda su extension, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 172, y con la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 242. Cuando la rebelion no hubiere llegado

á organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 243. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el art. 237.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 238.

Art. 244. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de reclusion temporal en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la reclusion temporal en su grado mínimo y medio.

## CAPÍTULO II.

### *Sedicion.*

Art. 245. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares, en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, Corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio

de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de ódio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes (1).

Art. 246. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 172; y con la de prision mayor, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 247. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 172 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 248. Lo dispuesto en el art. 242 es aplicable al caso de sedicion, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos.

Art. 249. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 250. Serán castigados con la pena de pri-

---

(1) Sentencia de 28 de Setiembre de 1876.

sion correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 246.

Art. 251. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

### CAPÍTULO III.

#### *Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.*

Art. 252. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores á los rebeldes y sediciosos que se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima á las primeras intimaciones, siempre que no fueren empleados públicos.

Art. 253. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 254. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del

Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 255. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 256. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

Art. 257. Las penas de prision mayor y correccional que se impongan por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las islas de Cuba ó Puerto Rico.

#### CAPÍTULO IV.

*De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.*

Art. 258. Cometén atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas (1).

Art. 259. Los atentados comprendidos en el ar-

---

(1) Sentencias de 25 de Abril y 11 de Junio de 1877, 9 de Noviembre de 1878 y otras.

título anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 625 ó 6.250 pesetas siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la agresion se verificare á mano armada (1).

2.<sup>a</sup> Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.<sup>a</sup> Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.<sup>a</sup> Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 260. Se impondrá la pena señalada en el último párrafo del artículo anterior, en su grado máximo, á los culpables, cuando emplearen la fuerza ó la intimidacion de que habla el número 1.<sup>o</sup> del artículo 258 para el objeto señalado en el número 1.<sup>o</sup> del art. 237, ó cuando hubieren puesto mano en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en funcionarios públicos (2).

Art. 261. Los que sin estar comprendidos en el artículo 258 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas (3).

---

(1) Sentencia de 4 de Enero de 1876.

(2) Sentencia de 30 de Junio de 1876.

(3) Sentencia de 20 de Diciembre de 1876.

## CAPÍTULO V.

*De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.*

Art. 262. Cometén desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia, ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare (1).

Art. 263. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas (2).

Art. 264. La provocacion al duelo, aunque sea embozada, ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 265. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus fun-

---

(1) Sentencia de 19 de Enero de 1884.

(2) Sentencia de 30 de Junio de 1844.



ciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor (1).

Art. 266. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia, ó en escrito que se les dirigiere.

## CAPÍTULO VI.

### *Desórdenes públicos.*

Art. 267. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos y propios de cualquiera Autoridad ó Corporacion, en algun colegio electoral, oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en las haciendas ó en los ingenios, negándose al trabajo. desobedeciendo ó resistiendo á las personas encargadas de su direccion ó administracion (2).

Art. 268. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

---

(1) Sentencia de 28 Diciembre de de 1882.

(2) Sentencias de 28 de Setiembre de 1874, 4 de Diciembre de 1875 y otras.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 269. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del órden público.

Art. 270. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo (1).

Art. 271. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 272. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

---

(1) Sentencia de 23 de Octubre de 1884.

## CAPITULO VII.

*Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores (1).*

Art. 273. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 274. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 275. Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeran, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

---

(1) Sentencias de 15 de Febrero de 1875, 10 y 14 de Marzo, 13 de Mayo y 14 de Octubre de 1879.

## TITULO IV

## DE LAS FALSEDADES.

## CAPITULO PRIMERO.

*De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.*

**Seccion primera.**

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 276. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 277. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor, si hubiere hecho el culpable uso en territorio español de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera del mismo.

Art. 278. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

**Seccion segunda**

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 279. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare del sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente infe-

rior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 280. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en territorio español, será castigado con la pena de presidio mayor, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera de dicho territorio.

Art. 281. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 282. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles-contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 283. Con la pena señalada en el artículo anterior, serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 284. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 285. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 286. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbres, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 287. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 288. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 289. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPÍTULO II.

### *De la falsificación de moneda.*

Art. 290. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 291. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 292. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 293. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 294. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 295. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren moneda falsa en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 296. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 297. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expencion excediere

de 325 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda verdadera.

Art. 298. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendición.

### CAPÍTULO III.

*De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de comunicaciones y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.*

Art. 299. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, ó los que los introdujeran en las islas de Cuba ó Puerto Rico, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introduuctor (1).

Art. 300. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal (2).

Art. 301. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en las islas de Cuba ó Puerto Rico billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emi-

(1) Sentencias de 31 de Diciembre de 1880 y 9 de Junio de 1884.

(2) Sentencia de 9 de Junio de 1884.



sion está autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma incurrirán los que los introdujeren estando en relacion con los falsificadores.

Art. 302. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los arts. 299 y 301, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 303. Los que falsificaren ó introdujeren en las islas de Cuba ó Puerto Rico títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 304. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, y los que los introdujeren en connivencia con los falsificadores, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 305. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 306. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 307. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeran en el territorio de Cuba ó Puerto Rico, ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores (1).

Art. 308. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabidas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expendellos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas (2).

Art. 309. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel verdadero ó efectos que hubieren usado.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la falsificacion de documentos.*

##### **Seccion primera.**

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Art. 310. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el fun-

(1) Sentencia de 9 de Junio de 1884.

(2) La misma sentencia.

cionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil (1).

Art. 311. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas (2).

Art. 312. El que á sabiendas presentare en jui-

(1) Sentencias de 12 de Julio de 1880 y 25 de Enero de 1881.

(2) Sentencia de 30 de Junio de 1881.

cio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 313. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los Telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

#### Seccion segunda.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 314. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 310, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas (1).

Art. 315. El que, sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio, ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

#### Seccion tercera.

De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.

Art. 316. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en

---

(1) Sentencias de 12 de Julio de 1880, 25 de Enero y 30 de Junio de 1881.

blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 317. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubieren sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó que alterare en ellos alguna otra circunstancia esencial (1).

Art. 318. El que hiciere uso del pasaporte ó cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 325 á 3.250 pesetas (2).

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 319. El Facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 320. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

---

(1) Sentencia de 17 de Octubre de 1881.

(2) Sentencia de 17 de Octubre de 1881.

Art. 321. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

## CAPÍTULO V.

### *Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.*

Art. 322. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 323. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 324. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una Corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 325. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó ins-

trumentos legítimos que en el mismo se expresan, é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una Corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 326. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se le aplicará ésta (1).

#### CAPÍTULO VI.

*De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.*

Art. 327. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes, ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por ésta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 325 pesetas.

Art. 328. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

---

(1) Sentencias de 31 de Diciembre de 1880 y 25 de Enero de 1881.

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 329. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las



penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 330. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 331. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 625 pesetas, las penas serán las de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 332. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 333. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 334. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 375 á 3.750 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 325 á 3.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 335. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 336. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciera ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme, ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso (1).

Art. 337. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado ménos grave; y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta; imponiéndose además en todo caso una multa de 625 á 6.250 pesetas.

#### CAPITULO VII.

*De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.*

Art. 338. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio (2).

(1) Sentencia de 6 de Mayo de 1882.

(2) Sentencia de 22 de Marzo de 1875.

Art. 339. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 340. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga prosélitos en el país ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 341. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 342. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa (1).

Art. 343. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezca, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

---

(1) Sentencias de 2 de Octubre de 1875, 25 de Junio y 3 de Octubre de 1879.

Art. 344. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase á que no perteneciere, ó de un estado que no tuviere, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

## TITULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES,  
DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS  
CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepultura.*

Art. 345. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas (1).

Art. 346. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

### CAPITULO II.

*De los delitos contra la salud pública.*

Art. 347. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias nocivas á la salud

---

(1) Sentencia de 25 de Octubre de 1877.

ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 348. El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrar sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 349. Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 350. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 351. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 352. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterar las bebidas ó comestibles desti-

nados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 353. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó rio cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

## TITULO VI.

### DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 354. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa (1).

Art. 355. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados

---

(1) Sentencia de 1.º de Mayo de 1876.

mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 356. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

## TITULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Prevaricacion.*

Art. 357. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 358. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 359. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion tem-

poral especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 360. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 362. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 363. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension (1).

Art. 364. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 365. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion

---

(1) Sentencia de 3 de Junio de 1881.



injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo (1).

Art. 366. El funcionario público, que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial (2).

Art. 367. Será castigado con una multa de 625 á 6.250 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 368. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPITULO II.

### *Infidelidad en la custodia de presos.*

Art. 369. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya con-

---

(1) Sentencia de 8 de Octubre de 1879.

(2) Sentencia de 20 de Junio de 1882.

duccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal (1).

Art. 370. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

### CAPITULO III.

#### *Infidelidad en la custodia de documentos.*

Art. 371. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena

---

(1) Sentencia de 22 de Enero y 1.º de Marzo de 1877.

de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial (1).

Art. 372. El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 373. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo (2).

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la violacion de secretos.*

Art. 374. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban

---

(1) Sentencia de 8 de Marzo de 1875 y 14 de Mayo de 1876.

(2) Sentencia de 3 de Diciembre de 1877.

ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 375. El funcionario público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### CAPITULO V.

##### *Desobediencia y denegacion de auxilio.*

Art. 376. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual cla-

se, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley (1).

Art. 377. El funcionario que habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquéllos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 378. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 379. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto (2).

---

(1) Sentencia de 19 y 23 de Febrero de 1877.

(2) Sentencia de 19 de Enero de 1878.

## CAPITULO VI.

*Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.*

Art. 380. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 381. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

Art. 382. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 383. El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al

---

(1) Sentencia de 21 de Abril de 1876.

medio y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

## CAPITULO VII.

### *Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.*

Art. 384. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 385. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente (1).

Art. 386. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 387. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios, cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 388. El eclesiástico que, requerido por el

---

(1) Sentencias de 21 de Noviembre de 1877 y otras.

Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 389. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 325 á 3.250 pesetas.

### CAPÍTULO VIII.

#### *Abusos contra la honestidad.*

Art. 390. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 391. El Alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

### CAPÍTULO IX.

#### *Cohecho.*

Art. 392. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente,



ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado (1).

Art. 393. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva (2).

Art. 394. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella (3).

Art. 395. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los Jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 396. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos

---

(1) Sentencia de 20 de Junio de 1882.

(2) Sentencia de 21 de Enero de 1879.

(3) Sentencia de 23 de Diciembre de 1876.

impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 397. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 398. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion.

Art. 399. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 400: En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

## CAPÍTULO X.

### *Malversacion de caudales públicos.*

Art. 401. El empleado público que por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 125 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 125 y no pasare de 6.250 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 6.250 y no pasare de 125.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 125.000 pesetas.

En todos los casos, con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta (1).

Art. 402. El funcionario público que, por abandono ó negligencia inexcusable, diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos (2).

Art. 403. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 401.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 404. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension, si no resultare.

Art. 405. El funcionario público que debiendo

---

(1) Sentencias de 2 de Diciembre de 1875 y otras.

(2) Sentencia de 13 de Julio de 1882.

hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 325 pesetas.

Art. 406. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de Instrucción ó Beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares (1).

## CAPITULO XI.

### *Fráudes y exacciones ilegales.*

Art. 407. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrataciones, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 408. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de

---

(1) Sentencia de 13 de Julio de 1882.

contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías (1).

Art. 409. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial (2).

Art. 410. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. 4.º, seccion 2.ª, tít. 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

## CAPÍTULO XII.

### *Negociaciones prohibidas á los empleados.*

Art. 411. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excep-

---

(1) Sentencia de 6 de Diciembre de 1876.

(2) Sentencias de 8 de Mayo de 1876, 10 de Julio de 1878 y 10 de Enero de 1879.

cion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

### CAPÍTULO XIII.

#### *Disposicion general.*

Art. 412. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley ó por eleccion popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

### TÍTULO VIII.

#### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Parricidio.*

Art. 413. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte (1).

---

(1) Sentencia de 4 de Mayo de 1874.

## CAPÍTULO II.

*Asesinato.*

Art. 414. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Con alevosía.
- 2.<sup>a</sup> Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.<sup>a</sup> Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- 4.<sup>a</sup> Con premeditacion conocida.
- 5.<sup>a</sup> Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte (1).

Art. 415. El esclavo que, concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior, matare á su señor, ó al cónyuge de éste, ó á cualquiera de los ascendientes ó descendientes del mismo, que vivan en su compañía, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

La misma pena se impondrá al liberto que mate á su patrono, concurriendo alguna de aquellas circunstancias.

## CAPÍTULO III.

*Homicidio.*

Art. 416. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 413 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el art. 414.

---

(1) Sentencias de 15 y 27 de Enero de 1876 y 1.º de Mayo de 1878.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal (1).

Art. 417. El esclavo que, sin concurrir alguna de las circunstancias numeradas en el art. 414, matare á su señor, ó al cónyuge de éste, ó á cualquiera de los ascendientes ó descendientes del mismo que vivan en su compañía, ó á la persona encargada por el amo de su gobierno, custodia ó direccion, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado medio á reclusion perpétua.

Con la misma pena será castigado el homicidio cometido por un liberto en la persona de su patrono.

Art. 418. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo (2).

Art. 419. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

#### CAPITULO IV.

##### *Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.*

Art. 420. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con

---

(1) Sentencia de 24 de Enero de 1876.

(2) Sentencia de 20 de Junio de 1876.



una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 64, párrafo primero.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 65.

Art. 421. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código (1).

#### CAPITULO V.

##### *Infanticidio.*

Art. 422. La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato (2).

#### CAPITULO VI.

##### *Aborto.*

Art. 423. El que de propósito causare un aborto será castigado:

---

(1) Sentencias de 26 de Noviembre de 1875, 27 de Enero de 1876 y otras.

(2) Sentencia de 4 de Octubre de 1877.

1.º Con la pena de reclusion temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la pena de prision mayor si, aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 424. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo (2).

Art. 425. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 426. El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo, en las penas señaladas en el art. 423.

El Farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPITULO VII.

### *Lesiones.*

Art. 427. El que de propósito castrarre á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 428. Cualquiera otra mutilacion ejecutada

---

(2) Sentencia de 16 de Marzo de 1876.

igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 429. El que hiriere, golpearé ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 413, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 414, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del núm. 2.º; la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su correccion.

No lo están tampoco las que por vía de correccion causaren á los esclavos sus amos ó las personas bajo cuyo gobierno estuvieren, siempre que aquella no exceda el límite del castigo que autoricen los reglamentos (1).

Art. 430. Si el dueño causare ó hiciere causar á un esclavo las lesiones comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la responsabilidad civil á que debe ser condenado, segun el art. 17, se hará extensiva á la manumision forzosa del ofendido, y á la obligacion de alimentarle durante su vida.

Si las lesiones que el dueño le causare ó le hiciere causar fueren de las comprendidas en los números 3.º y 4.º del artículo precedente, la responsabilidad civil se hará extensiva á la enajenacion forzosa del esclavo á persona con la cual no esté el autor del delito ligado con vínculo de parentesco dentro del cuarto grado.

Art. 431. Las penas de los artículos anteriores, son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu,

Art. 432. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves, y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 325 á

---

(1) Sentencia de 24 de Abrii de 1882.

3.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

Art. 433. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, amos, patronos, mayordomos ó mayores, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 434. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 418, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 435. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 436. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será

---

(1) Sentencia de 3 de Junio de 1882.

la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

### CAPÍTULO VIII.

#### *Disposicion general.*

Art. 437. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

### CAPITULO IX.

#### *Duelo.*

Art. 438. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador, y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 439. El que matare en duelo á su adversa-

rio, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 429, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 440. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 429, y la de 325 á 3.250 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 441. Las penas señaladas en el art. 439 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 442. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 439, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 443. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 444. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 445. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 446. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de



faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

## TITULO IX.

### DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Adulterio.*

Art. 447. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio (1).

Art. 448. El adulterio cometido por el esclavo con la mujer de su dueño ó por el liberto con la de su patrono, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos (2).

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por

---

(1) Sentencia de 23 de Junio de 1874.

(2) Sentencia de 23 de Junio de 1874.

adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente (1).

## CAPÍTULO II.

### *Violacion y abusos deshonestos.*

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores (2).

Art. 454. El esclavo que violare á una mujer en cuya servidumbre estuviere constituido, ó á la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó á mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco y que viviere en su compañía, será castigado con la pena de reclusión

---

(1) Sentencia de 9 de Noviembre de 1877.

(2) Sentencia de 14 de Diciembre de 1877.

temporal en su grado medio á reclusion perpétua.

Art. 455. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 453, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si el abuso deshonesto de que habla el párrafo anterior fuere cometido por el esclavo contra una persona de la familia de su dueño, dentro del cuarto grado de parentesco, la pena será la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en sus grados mínimo y medio.

### CAPÍTULO III.

#### *Delitos de escándalo público.*

Art. 456. El que, hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 457. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 458. Incurrirán en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren con publicidad y escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

## CAPÍTULO IV.

*Estupro y corrupcion de menores.*

Art. 459. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias (1).

Art. 460. Si el estupro fuere cometido por el esclavo en la persona de su dueña, ó en la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó en mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco, y viviere en su compañía, la pena será la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 461. El abuso deshonesto cometido por el esclavo, interviniendo engaño, en persona mayor de doce años y menor de veintitres perteneciente á la familia de su dueño, dentro del cuarto grado de parentesco, será castigado con la pena de pri-

---

(1) Sentencia de 9 de Julio de 1879.

sion correccional en los grados mínimo y medio.

Art. 462. El que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion temporal absoluta, si fuere Autoridad (1).

#### CAPÍTULO V.

##### *Rapto.*

Art. 463. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 464. Si el delito previsto en el artículo anterior fuere cometido por un esclavo en la persona de su dueña, ó en la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó en mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco y viviere en su compañía, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado medio á reclusion perpétua.

Art. 465. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Este mismo delito, ejecutado por un esclavo contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo (2).

---

(1) Sentencia de 5 de Diciembre de 1877.

(2) Sentencia de 30 de Noviembre de 1875.

Art. 466. Los reos de delito de rapto que no dieran razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

## CAPÍTULO VI.

### *Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.*

Art. 467. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador Síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la accion penal, ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 468. Los reos de violacion, estupro ó rapto, serán tambien castigados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A emanciparla, si estuviera en su servidumbre.

3.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

4.º En todo caso, á mantener la prole.

Art. 469. Los ascendientes, tutores, curadores, dueños, patronos, maestros y cualesquiera personas que con abuso de Autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 470. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

## TITULO X.

### DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Calumnia.*

Art. 471. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio (1).

Art. 472. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con la de arresto mayor y multa

---

(1) Sentencia de 29 de Noviembre de 1875, 6 de Mayo de 1876 y 6 de Julio de 1879.

de 625 á 6.250 pesetas, si se imputare un delito ménos grave.

Art. 473. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 474. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

## CAPÍTULO II.

### *Injurias.*

Art. 475. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona (1).

Art. 476. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la califica-

---

(1) Sentencia de 11 de Mayo, 15 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1877.



cion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor (1).

Art. 477. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 478. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 479. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

### CAPÍTULO III.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 480. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 481. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en

---

(1) Sentencia de 13 de Mayo de 1876 y 4 de Febrero de 1878.

los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 482. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 483. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 484. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 485. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria, cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 486. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causada en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del tít. 3.º de este libro

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo, se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno (1).

## TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.*

Art. 487. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 488. El Facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 489. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

### CAPITULO II.

*Celebracion de matrimonios ilegales.*

Art. 490. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor (2).

---

(1) Sentencias de 2 y 8 de Junio de 1874 y 8 de Abril de 1879.

(2) Sentencia de 29 de Mayo de 1879.

Art. 491. El que, con algun impedimento dirimente no dispensable, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 492. El que contrajere matrimonio median-do algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 493. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 494. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 495. La viuda que se casare antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido tres-

cientos un dias despues de su separacion legal (1).

Art. 496. El adoptante que sin prévia dispensa contrajere matrimonio, con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 497. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 498. La Autoridad eclesiástica ó civil que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigada con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 499. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

## TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Detenciones ilegales.*

Art. 500. El particular que encerrare ó detuviere á otro ó en cualquiera forma le privare de su

---

(1) Sentencia de 6 de Julio de 1876.

libertad, salvo lo dispuesto en el art. 502, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 501. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 502. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, ó sin motivo racional, aprehendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

No tiene aplicacion este artículo á los que aprehendieren colonos ó siervos ajenos, que estuvieren prófugos, para entregarlos á sus dueños ó á la Autoridad en los casos que determinan los reglamentos, siempre que verificaren la entrega en el término de setenta y dos horas, á contar desde la captura.

Se reputarán prófugos aquellos de cuya fuga se hubiere dado conocimiento por sus dueños ó patronos, á la Autoridad local, publicándose por los periódicos, ó que se encuentren á tres leguas de dis-

tancia de las haciendas en que sirvan, sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel cuyo plazo de licencia haya terminado.

## CAPITULO II.

### *Sustraccion de menores.*

Art. 503. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 504. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 505. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandonare la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPITULO III.

### *Abandono de niños (1).*

Art. 506. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

---

(1) En su lugar correspondiente, y como Apéndice, publicamos la ley de proteccion á la infancia que complementa este capítulo.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave (1).

Art. 507. El que, teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad, en su defecto, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### CAPITULO IV.

##### *Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.*

Art. 508. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

#### CAPITULO V.

##### *Allanamiento de morada.*

Art. 509. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su

---

(1) Sentencia de 14 de Noviembre de 1876.



grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

Art. 510. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 511. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

## CAPITULO VI.

### *De las amenazas y coacciones.*

Art. 512. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional (2).

Art. 513. Las amenazas de un mal que no cons-

---

(1) Sentencia de 7 de Abril de 1876.

(2) Sentencias de 26 de Diciembre de 1876 y 27 de Abril de 1877.

tituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 514. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 515. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas (1).

Art. 516. El que, con violencia, se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 325 pesetas.

## CAPITULO VII.

### *Descubrimiento y revelacion de secretos.*

Art. 517. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

---

(1) Sentencia de 4 de Mayo de 1881.

Art. 518. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 519. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

### TÍTULO XIII.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De los robos.*

Art. 520. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas (1).

Art. 521. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del

---

(1) Sentencia de 20 de Mayo de 1879.

artículo 429, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 429.

5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos (1).

Art. 522. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndoles de cualquier manera dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata (2).

Art. 523. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados co-

---

(1) Sentencia de 26 de Octubre de 1882.

(2) La misma sentencia.

metidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario (1).

Art. 524. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el número 1.º del art. 521, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.

Art. 525. El que, para defraudar á otro, le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 526. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.250 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados,

---

(1) En el Apéndice publicamos la ley de secuestradores.

ó con sustraccion de los mismos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.250 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

Art. 527. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 528. Se considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, tiendas, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 529. Cuando el robo de que se trata en el artículo 526, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó des-

tinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 75 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 530. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 526, si el valor de los objetos robados excediere de 1.250 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Escalamiento.
- 2.<sup>a</sup> Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.
- 3.<sup>a</sup> La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- 4.<sup>a</sup> Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- 5.<sup>a</sup> Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior (1).

Art. 531. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 75 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 529, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

---

(1) Sentencia de 4 de Mayo de 1881.

Art. 532. El robo de que se trata en los artículos 529, 530 y 531, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 534. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

## CAPÍTULO II.

### *De los hurtos.*

Art. 535. Son reos de hurto:

1.º Los que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren



los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 615, números 1.º, 2.º y 3.º; 616, número 1.º; 618, número 1.º; 619, 621 y 626 (1).

Art. 536. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 6.250 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 1.250.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 1.250 pesetas y pasare de 250.

4.º Con el arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 250 pesetas y pasare de 25.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 25 pesetas, y aunque exceda, siempre que no pase de 50, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.

Art. 537. Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que, empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que, en heredad ó campo de las mismas condiciones, cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 538. El hurto se castigará con las penas

---

(1) Sentencia de 14 de Julio de 1876 y 22 de Mayo de 1877.

inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere en el hecho grave abuso de confianza.

3.º Si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

### CAPÍTULO III.

#### *De la apropiacion de los esclavos ajenos y de la fuga de los esclavos (1).*

Art. 539. El que, con ánimo de lucrarse, se apoderare con violencia ó intimidacion de un esclavo ajeno, será castigado con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 540. La apropiacion del esclavo será castigada con las penas respectivamente señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 521, cuando con motivo ó con ocasion de ella resultare homicidio, violacion ó mutilacion causada de propósito, ó alguna de las lesiones á que el mismo artículo se refiere, ó cuando la violencia ó intimidacion hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion.

Art. 541. Los que, con ánimo de lucrarse, sin violencia ó intimidacion se apoderaren de un esclavo ajeno, serán castigados con la pena de presidio correccional.

Art. 542. El esclavo que se fugare con intencion

---

(1) Aquí debemos repetir lo que anteriormente hemos dicho, que este capítulo deja de tener aplicacion práctica desde que en la Isla de Cuba ha desaparecido el estado de esclavitud.

de quebrantar su servidumbre, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 543. El que indujere directamente al esclavo á cometer el delito previsto en el artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, si la fuga tuviere lugar.

La induccion directa que no fuere seguida de la fuga, será castigada con la pena de arresto mayor.

Art. 544. El que indirectamente indujere al esclavo á la fuga, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la fuga se realizare; y con la de arresto mayor en su grado mínimo, si aquella no tuviere lugar.

#### CAPITULO IV.

##### *De la usurpacion.*

Art. 545. Al que, con violencia ó intimidacion en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 325 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 546. El que alterar términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de prédios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPITULO V.

*Defraudaciones.***Seccion primera.**

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 547. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere (1).

Art. 548. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio.

Art. 549. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la Seccion 2.<sup>a</sup> del tít. 2.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> del Código de Comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en su art. 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 550. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se

---

(1) Sentencia de 4 de Mayo de 1881.

impondrá al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 551. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 552. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 1.010 del Código de Comercio.

Art. 553. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciacion notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 554. Incurrirá en la pena de presidio correc-

cional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión ó administracion.

3.º Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 555. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 550.

Art. 556. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometido por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaracion del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso

la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado, y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 557. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

#### Seccion segunda.

##### Estafas y otros engaños.

Art. 558. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 250 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 250 pesetas y no pasando de 6.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 6.250 pesetas (1).

Art. 559. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren de-

(1) Sentencia de 12 de Julio de 1886.

fraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 560. Los delitos expresados en los números



anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 561. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 562. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 563. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 561, los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 564. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiera otorgado el menor.

Art. 565. El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reinci-

dencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

## CAPÍTULO VI.

### *De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

Art. 566. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 567. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 568. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 569. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú

otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

## CAPITULO VII.

### *De las casas de préstamos sobre prendas.*

Art. 570. Será castigado con la multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 571. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo ó quintuplo de su valor.

## CAPITULO VIII.

### *Del incendio y otros estragos.*

Art. 572. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotécnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 573. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas (1).

Art. 574. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 6.250 pesetas.

Art. 575. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 6.250 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

3.º Los que incendiaren ingénios, cañaverales ú otras plantaciones análogas, si el daño causado excediere de 6.250 pesetas.

Art. 576. Cuando el daño causado en los números 2.º y 3.º del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas, pero pasare de 650, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 650 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

---

(1) Sentencia de 2 de Junio de 1884.

Art. 577. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 6.250 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 578. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 650, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 579. Si no llegare á 650 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 580. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 581. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 125 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 125 pesetas y no pasare de 1.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 1.250 pesetas y no pasare de 6.250.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 6.250 pesetas.

Art. 582. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 625 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 584. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

## CAPITULO IX.

*De los daños.*

Art. 586. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 587. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 6.250 pesetas.

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 588. El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 125 pesetas, pero no pase de 6.250, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 589. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 590. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 125 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 200 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 535.

## CAPITULO X.

### *Disposiciones generales.*

Art. 591. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito (1).

---

(1) Sentencia de 18 de Noviembre de 1878.



## TITULO XIV.

## DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 592. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiria un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito ménos gráve.

Al que, con infraccion de los reglamentos, cometiére un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 80.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente (1).

---

(1) Sentencia de 30 de Diciembre de 1881.

## LIBRO TERCERO.

### De las faltas y sus penas.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LAS FALTAS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

Art. 593. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones (1).

Art. 594. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la Sección 3.ª, capítulo II, título 2.º del libro 2.º de este Código (2).

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 595. Serán castigados con la pena de uno á

---

(1) Sentencia de 19 de Febrero de 1877.

(2) Sentencia de 27 de Diciembre de 1879.

cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 596. Serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 75 á 200 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el órden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes (1).

Art. 597. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y repension:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona, ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el órden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debidos á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito (2).

(1) Sentencia de 24 de Octubre de 1879.

(2) Sentencia de 14 de Marzo de 1878.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 598. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 599. Serán castigados con la pena de 15 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija (1).

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

## TITULO II.

### DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 600. Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 325 pesetas y mayor de 70, despues de constarles su falsedad.

---

(1) Sentencia de 26 de Setiembre de 1879.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieran medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 601. Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 602. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 15 á 70 pesetas (1).

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 70 á 200 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.º:

1.º Los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles

---

(1) Sentencia de 15 Abril de 1882.

adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas y reprension:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conducion de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaran á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 605. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesario.

Art. 606. Serán castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escalera de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 607. Serán castigados con las penas de 15 á 125 pesetas de multa ó reprension:

1.º Los Facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal (1).

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por

---

(1) Sentencia de 28 de Noviembre de 1879.

las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que dejaren de cumplir las prevenciones establecidas por la Autoridad pública para garantía y seguridad.

Art. 609. Serán castigados con la pena de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó colocaren ó construyeren dichos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio (1).

(1) Sentencia de 17 de Enero de 1877.



2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

### TÍTULO III.

#### DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 610. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser hijo, pupilo ó esclavo el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran (1).

Art. 611. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amo-

---

(1) Sentencia de 11 de Noviembre de 1877.

nestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10.º Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

12.º Los que, en la riña definida en el art. 418 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 612. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras

disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que, de palabra y en el calor de la ira, amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro 2.º de este Código.

Art. 613. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprension:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos, ó explicándolos, con tal de que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

4.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado,

siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno

5.º Los que, por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

#### TITULO IV.

##### DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 615. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto (1).

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 616. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que, con cualquier motivo ó pretexto, atra-

---

(1) Sentencia de 15 de Enero de 1878.

vesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares (1).

3.º Los que, para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento, emplearen alguno de los medios prohibidos por las ordenanzas.

Art. 617. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada, sin permiso del dueño, se incurrirá en la multa de 10 pesetas.

Art. 618. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren chozas, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 619. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 15 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 2 á 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 1 á 3 pesetas, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 0,50 á 2 pesetas, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará, si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado (2).

(1) Sentencia de 10 de Enero de 1879.

(2) Sentencias de 10 de Febrero de 1879, y 13 de Diciembre de 1877.

Art. 620. Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 0,50 de peseta por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende.

Art. 621. Si los ganados se introdujeran de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el libro 2.º

Art. 622. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 15 á 325 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 623. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca (2).

Art. 624. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 15 á 70 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en

---

(1) Sentencia de 30 de Diciembre de 1881.

este Código, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

Art. 625. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 125 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 626. Los que, aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 125 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 627. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 15 á 200 pesetas.

## TITULO V.

### DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 628. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los Tribunales, segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 629. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 630. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 631. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 632. Los penados con multas que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 15 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 15 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 15 pesetas.

Art. 633. Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes y decretos.

#### DISPOSICION FINAL.

Art. 634. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º y el Real decreto de 29 de Setiembre de 1866, mandando observar el proyecto de ley sobre la represion y castigo del tráfico negrero.



## LEY PROVISIONAL

### PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

Para la aplicacion del Código penal en las islas de Cuba y Puerto-Rico se observarán las reglas siguientes, hasta que se publique el Código de procedimientos y la Ley orgánica de Tribunales:

1.<sup>a</sup> Los Jueces municipales, que así se denominarán en lo sucesivo los actuales Jueces de paz, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal. Esto no obstante, el Presidente de la Audiencia podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar un Juez especial para la instruccion de determinados juicios de esta clase é imposicion de la pena.

2.<sup>a</sup> Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Ministerio fiscal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

3.<sup>a</sup> Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin citar al Ministerio fiscal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represion.

4.<sup>a</sup> El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal, dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes, que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucion.

5.<sup>a</sup> A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos veinticuatro horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un dia más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

6.<sup>a</sup> Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren, ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximo de 200 pesetas. En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

7.<sup>a</sup> A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal, se les recibirá declaracion por medio de exhorto con citacion del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio

8.<sup>a</sup> En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el

Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

9.<sup>a</sup> El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Ministerio fiscal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare pertinentes. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el Juez declarare admisibles. Acto contínuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y, por último, el acusado.

El representante del Ministerio público asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado conforme á la regla 2.<sup>a</sup>

10.<sup>a</sup> Si el presunto culpable de una falta residie- re fuera del término municipal, quedará á su arbitrio el concurrir al acto del juicio ó apoderar persona que presente al mismo las pruebas de descargo que tuviere, salvo el caso en que el Juez considerare indispensable su comparecencia personal.

11.<sup>a</sup> De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

12.<sup>a</sup> Las sentencias en los juicios sobre faltas se dictarán en el mismo día, ó en el siguiente al en que se hubiere celebrado el juicio.

13.<sup>a</sup> Las apelaciones se admitirán en ambos efectos para ante el Juez del partido á que corresponda el Juzgado municipal, y la interposicion del recurso se hará constar por medio de diligencia extendida por el Secretario municipal, y que firmará el apelante, ó un testigo á ruego suyo, en caso de no saber hacerlo.

La apelacion se interpondrá dentro del primer dia siguiente al en que se hubiera practicado la última notificacion.

14.<sup>a</sup> Admitida la apelacion, se remitirán al Juez del partido las diligencias originales, haciéndose saber á las partes con el emplazamiento correspondiente, para que en el término preciso de cinco dias acudan ante el mismo á usar de su derecho.

15.<sup>a</sup> Recibidas por éste, y trascurrido el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, se señalará dia para la vista, poniéndose las diligencias de manifiesto por el término de cuarenta y ocho horas.

En el caso de no haberse personado el apelante, y trascurrido el término del emplazamiento, se devolverán los autos á costa de aquél al Juez municipal, declarándose previamente desierto el recurso.

16.<sup>a</sup> El acto de la vista será público, y en él se leerán todas las actuaciones del juicio, hablando despues las partes ó sus apoderados por su órden, y dictándose á continuacion la sentencia, que será notificada á las mismas.

De la diligencia del juicio se levantará un acta en la misma forma que determina la regla 11.<sup>a</sup>

17.<sup>a</sup> En esta segunda instancia no podrá admitirse otra prueba que la que, propuesta en la primera, hubiera dejado de practicarse por causas independientes de la voluntad de la parte que la hubiere propuesto.

18.<sup>a</sup> Para hacer la prueba á que se refiere la regla anterior, podrá concederse un término que no pase de diez dias, expidiéndose, para que tenga lugar, los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

19.<sup>a</sup> La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y no se dará contra la misma otro recurso que el de responsabilidad ante la Audiencia del territorio.

20.<sup>a</sup> Si el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni derechos.

Se declarará terminado el juicio, si el culpable reconociere la falta y se sometiere á la pena correspondiente.

21.<sup>a</sup> En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas del importe de la cuarta parte de la multa impuesta; y si en la segunda se modificare la pena en sentido favorable, no se hará aumento en las costas, pudiendo sólo aumentarse en una tercera parte más, si se confirmare la sentencia ó agravare la pena.

No está incluido en el precepto del párrafo anterior el importe del papel sellado.

22.<sup>a</sup> Los Jueces cuidarán de hacer la correspondiente distribución de costas entre los funcionarios que deban percibirlas.

23.<sup>a</sup> Las diligencias encaminadas á fijar la competencia se extenderán de oficio y no devengarán gastos.

24.<sup>a</sup> En los juicios sobre faltas ejercerán el Ministerio fiscal:

- 1.º Los Promotores en las segundas instancias.
- 2.º Los Síndicos en primera instancia en su respectiva demarcación.

25.<sup>a</sup> El Promotor fiscal cuidará, bajo su responsabilidad, de que se castiguen las faltas y de que no

se califiquen de tales los delitos, denunciando además cualquier abuso ó retardo que notare.

26.<sup>a</sup> Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo.

27.<sup>a</sup> Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *in fraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

28.<sup>a</sup> Las Autoridades judiciales y administrativas tienen la facultad de detener ó mandar detener á las personas contra las cuales hubiere indicios racionales de delincuencia.

Será obligatorio, tanto para las Autoridades como para sus agentes, detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos de la regla 27.<sup>a</sup>

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando lo llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener, tuvo participacion en él.

29.ª El particular que detuviere á una persona, deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada en que conste el motivo de la detencion. Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos.

30.ª La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad, ó la entregará á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

31.ª A las veinticuatro horas de haber puesto el detenido á disposicion del Juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura por auto motivado.

En los casos en que así no fuere posible por la

complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar la detencion por dicho Juez hasta tres dias. Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

32.<sup>a</sup> Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito.

2.<sup>a</sup> Que éste tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.<sup>a</sup> Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

33.<sup>a</sup> Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias de la regla anterior, y el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

34.<sup>a</sup> Permanecerán en prision, aunque ofrecieren fianza:

1.º Los reos de robo, los de hurto y estafa á que le ley señalare pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la Autoridad, con-



curriendo las circunstancias enumeradas en los artículos 259 y 266.

2.º Los de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca el peligro.

35.ª Para llevar á efecto el auto de prision, se expedirá un mandamiento cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

36.ª Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere, por otra parte, comprendido en el núm. 3.º de la regla 28.ª, ó en la regla 33.ª, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

37.ª Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

38.ª La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

39.ª La fianza podrá ser personal ó hipotecaria. Podrá constituirse en metálico ó en efectos públi-

cos al precio de cotización depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

40.<sup>a</sup> Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

41.<sup>a</sup> Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

42.<sup>a</sup> Cuando se declarare bastante la fianza personal se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

43.<sup>a</sup> En las causas en que no procedan la prisión y la fianza conforme á las reglas anteriores, si el delito hubiere sido cometido por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infracción de parte de los reos hará procedente el auto de prisión ó la fianza en su defecto.

44.<sup>a</sup> Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenida sino con las formalidades prescritas en la regla 29.<sup>a</sup>

Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detención al Juez de primera instancia y, donde haya más de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

45.<sup>a</sup> La incomunicación de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello exista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de diez días continuados, sin perjuicio de de-

cretarla de nuevo en la misma forma, cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen también la de incomunicar por el tiempo de la detención.

46.<sup>a</sup> En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaración indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

47.<sup>a</sup> Los autos de prisión y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relación, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal; y si aún estuviere la causa en sumario, se dará reservadamente cuenta á la Sala, oyendo luego en audiencia pública al defensor del acusado.

De la decisión no habrá lugar á súplica.

48.<sup>a</sup> En los Tribunales superiores habrá en cada causa un Ministro Ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los Presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la misma. El Ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el Ponente á la Sala los autos y sentencias con los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

49.<sup>a</sup> El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.º Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

50.ª Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiere celebrado la vista del incidente ó se hubiera terminado el juicio.

51.ª Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se estimen probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los *resultandos* y *considerandos* y la

cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos ó en que éstos no constituyen delito, en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad (1).

52.<sup>a</sup> Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

53.<sup>a</sup> Contra los autos interlocutorios que dicten las Audiencias se podrá suplicar ante la misma Sala que los hubiere dictado, dentro del término de tres dias, contados desde el en que se hubiere practicado la última notificacion.

Contra sus sentencias definitivas no se da otro recurso que el de casacion.

54.<sup>a</sup> Procederá el recurso de casacion por infrac-

---

(1) Sentencia de 10 de Julio de 1880.

cion de ley ó por quebrantamiento de forma, en todos los juicios criminales, á excepcion de los de faltas (1).

55.<sup>a</sup> Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido:

1.º En las sentencias definitivas (2).

2.º En las sentencias de competencia.

3.º En las de prévio pronunciamiento en que se hubieren admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito, amnistía ó indulto.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querella.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia, segun las disposiciones de esta ley.

56.<sup>a</sup> Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos (3).

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen

(1) Sentencia de 13 de Noviembre de 1884.

(2) Sentencia de 1.º de Julio de 1880.

(3) Sentencia de 13 de Diciembre de 1880.

como delitos, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos (1).

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia (2).

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias (3).

57.ª Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º de la regla 55, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia (4).

58.ª Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.º de la regla 55.ª, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiere incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito, ó al comprender los hechos en una amnistía ó en indulto.

---

(1) Sentencia de 13 de Diciembre de 1882.

(2) Sentencia de 1.º de Julio de 1880.

(3) Sentencias de 1.º de Julio de 1880 y 13 de Diciembre de 1882.

(4) Sentencia de 25 de Noviembre de 1881.

59.<sup>a</sup> Se entenderá, para el efecto expresado en las reglas anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º de la regla 55.<sup>a</sup>, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

60.<sup>a</sup> Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiere la regla anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º de la regla 55.<sup>a</sup>, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubieren infringido las disposiciones que regulan los casos en que podrán ser habilitados como pobres los que sean parte en los juicios criminales.

61.<sup>a</sup> Procede el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, en los casos siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa (1).

3.º Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley (2).

4.º Cuando las partes no hayan sido citadas para cualquiera diligencia de prueba.

5.º Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

6.º Por denegacion de cualquiera diligencia de

---

(1) Sentencia de 4 de Octubre de 1883.

(2) Sentencia de 15 de Octubre de 1883.



prueba admisible segun las leyes y cuya falta pueda producir indefension.

7.º Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la ley.

8.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiere desestimado.

62.ª No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiere reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta.

63.ª Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

64.ª Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

65.ª El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante la Sala de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia, si en aquella se hubieren aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

66.ª La peticion expresada en la regla anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

67.<sup>a</sup> Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en la regla anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

68.<sup>a</sup> Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los sesenta días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial, cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en la regla 66.<sup>a</sup>, ó declarará, en el caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en esta regla se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria, y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

69.<sup>a</sup> Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

70.<sup>a</sup> Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el tes-

testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado al pedir la remision del testimonio.

71.<sup>a</sup> El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa, en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en la regla 68.<sup>a</sup>

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso, podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

72.<sup>a</sup> El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los sesenta dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion. Trascurrido este término sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En el mismo término se adherirán al recurso las partes que puedan hacerlo.

73.<sup>a</sup> Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán la regla que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de esta regla.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto, por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso (1).

74.<sup>a</sup> Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 1.500 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 750 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 200 pesetas.

Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

75.<sup>a</sup> En la sustanciación y decisión de los recursos interpuestos por infracción de ley contra las sentencias de Cuba y Puerto Rico, la Sala segunda

---

(1) Sentencias de 21 de Mayo y 16 de Junio de 1883.

del Tribunal Supremo se ajustará á lo dispuesto en la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, pero empleando la fórmula del número 1.º del artículo 831, cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de de las que enumera la regla 55.<sup>a</sup>, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en la regla 56.<sup>a</sup> y siguientes hasta la 60.<sup>a</sup> inclusive, y usando la fórmula del número 2.º de dicho art. 831, cuando la resolucion no sea de las que numera la regla 55.<sup>a</sup>, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en las reglas 56.<sup>a</sup> y siguientes hasta la 60.<sup>a</sup> inclusive.

Tambien la Sala, cuando estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en las referidas reglas 56.<sup>a</sup> y siguientes hasta la 60.<sup>a</sup> inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que verse, mandando devolver el depósito. Por el contrario, si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiere defendido como pobre.

76.<sup>a</sup> En las Audiencias de Cuba y Puerto Rico la interposicion y admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y en la Sala segunda del Tribunal Supremo su sustanciacion y resolucion, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, salvo las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El término á que se refieren los artículos 847, 849, 851 y 855 de dicha ley, será de sesenta dias.

2.<sup>a</sup> El depósito que exige al querellante par-

particular el artículo 847, será de 1.500 pesetas, si el delito fuese público, y de 750, si fuese de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

3.<sup>a</sup> Las causas fundamentales del recurso á que hace referencia el número 3.<sup>o</sup> del art. 848, serán las enumeradas en la regla 61.<sup>a</sup> de esta Ley provisional.

77.<sup>a</sup> Las Audiencias de Cuba y Puerto Rico y la Sala segunda del Tribunal Supremo procederán respectivamente en la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion que se funde á la vez en infraccion de ley y en quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la Seccion 5.<sup>a</sup> del capítulo 1.<sup>o</sup> del título 6.<sup>o</sup> de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, pero teniendo en cuenta las concordancias y modificaciones establecidas en las reglas precedentes.

78.<sup>a</sup> Con análogas concordancias y modificaciones se aplicarán los artículos de la Seccion sexta y sétima del capítulo 1.<sup>o</sup> del título 6.<sup>o</sup> de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal á los recursos de casacion que interpusiere el Ministerio fiscal contra las sentencias dictadas por las Audiencias de Cuba y Puerto Rico y á los recursos de casacion en beneficio de los reos contra las sentencias en que se impusiere la pena de muerte.

79.<sup>a</sup> En las sentencias de casacion que se dicten en los juicios criminales seguidos en Cuba y Puerto Rico, el Tribunal Supremo se atenderá á lo establecido en la Seccion octava del capítulo 1.<sup>o</sup> del título 6.<sup>o</sup> de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península.

80.<sup>a</sup> Conforme al principio consignado en el artículo 21 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediere

dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

81.<sup>a</sup> Las causas pendientes sobre hechos anteriores que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin más trámites, en el estado en que se encuentren, oyendo á las partes sumariamente, si no lo hubieren sido antes. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia los fallos que dictaren.

82.<sup>a</sup> En las consultas expresadas en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y termine, conforme á la legislacion vigente.

83.<sup>a</sup> Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de arancel.

3.º En el de los honorarios de los Abogados y peritos.

4.º En los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

84.<sup>a</sup> Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los núms. 1.º y 2.º de la regla anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondiere.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á las números 1.º y 2.º

de la regla anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

85.<sup>a</sup> Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó de excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

86.<sup>a</sup> Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Si los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 del Código penal.

87.<sup>a</sup> Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código



en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

88.<sup>a</sup> Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que éste se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto, á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup> Si tampoco hubiere jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposición del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

89.<sup>a</sup> Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó á la legislación tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, según lo dispone la 6.<sup>a</sup> del título 2.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup> ya citada.

90.<sup>a</sup> Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, lo califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados.

91.<sup>a</sup> Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los propios términos.

92.<sup>a</sup> Cuando el Código señale una pena que consista en la pérdida de un derecho no concedido aún por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán según el Código la señale, en conside-

ración á que, cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

93.<sup>a</sup> A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulten en la rebaja. Este beneficio se hará extensivo á los sentenciados á prision por vía de sustitucion y apremio para el pago de multas.

No gozarán de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 100 pesetas.

Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujecion al Código y á esta ley, y los Fiscales las tendrán presentes para exponer las que convengan en sus censuras.

94.<sup>a</sup> Quedan derogadas las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en las islas de Cuba y Puerto Rico, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y además seguirán aplicándose con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

LEY Y REGLAMENTO  
DE  
ABOLICION DE LA ESCLAVITUD

DE 13 DE FEBRERO DE 1880.

---

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

---

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar me comunicó, con fecha 18 de Febrero, lo que sigue:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—*Núm. 235.*—Excellentísimo Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir, con fecha trece del corriente, el Real decreto siguiente:—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de esclavitud en la Isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin infraccion de la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en mil ochocientos setenta y uno y continuaren en servidumbre á la promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de ésta.

Art. 3.º El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales, con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el extipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5.º A la promulgacion de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.º El extipendio mensual á que se refiere el art. 4.º en su párrafo 4.º será de uno á dos pesos para los que tengan más de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el extipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquiera otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de extipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.º El patronato cesará:

Primero. Por extincion mediante el órden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.º, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicios mediante entrega al patrono de la suma de treinta á cincuenta pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el artículo 4.º

Art. 8.º La extincion del patronato mediante el órden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos,

hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designacion de los individuos que deban salir del patronato, mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinaados, siendo mayor de cuatro no fuera divisible por éste, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinaados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año, respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.º Los que dejen de ser patrocinaados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuvieren padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10. La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebran ten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para

todos los efectos legales, y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que, segun los casos, determine el reglamento. Trascurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley, conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartacion. Podrán, además, utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta, sean libres por haber nacido con posterioridad al diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del artículo diez y nueve de la expresada ley de mil ochocientos setenta, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar hasta que trascurran cuatro años la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos noveno y diez de la presente.

Art. 13. Se entenderán que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los

patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del artículo veintiuno de la ley de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán tambien los patronos disminuir los extipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, segun los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores y previa la aprobacion del Gobernador general, se formarán tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código Penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á



que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su acción no fuese suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamación justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, según los casos, dentro del tiempo que reste para la extinción del patronato. Si el patrocinado reincidiese después de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las Islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administración, dentro de los sesenta días de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el reglamento sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobación del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de cuatro de Julio de mil ochocientos setenta, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto:—Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autorida-

des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Yo EL REY.—El Ministro de Ultramar, *José Elduayen*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su cumplimiento.»

Y habiéndose recibido en 9 de Marzo la ley preinserta, cuyo artículo 17 prescribe que se publique y plantee á los sesenta días, plazo improrogable, de recibida en este Gobierno general, y cumpliéndose en el día de hoy el plazo señalado, queda en vigor la expresada ley desde esta fecha.

Habana 8 de Mayo de 1880.—*Ramon Blanco*.

## REGLAMENTO.

S. M. el Rey (q. D. g.) oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el Reglamento de 8 de Mayo para la aplicación de la Ley de abolición de la esclavitud de 13 de Febrero último, en la forma siguiente:

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De las Juntas.*

Artículo 1.º Conforme se previene en el artículo 15 de la Ley de 13 de Febrero de 1880 mandando que cese la esclavitud en esta Isla, en cada provincia se establecerá una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputación provincial, compuesta de un diputado

provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico primero de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En las capitales donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia formarán parte de la Junta el Juez y Promotor fiscal decanos.

Art. 2.º Los Vocales de la clase de contribuyentes serán de nombramiento del Gobernador civil, quien designará además cuatro suplentes, dos de ellos patronos, para que sustituyan á aquellos en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, debiendo someterse los nombramientos de Vocales y suplentes á la aprobacion del Gobernador general.

En la sustitucion de que se trata se procurará que no resulten ser patronos los dos Vocales contribuyentes.

Art. 3.º Las personas designadas para el desempeño de los cargos comprendidos en el artículo anterior, se renovarán cada dos años, siendo permitida la reeleccion.

Art. 4.º En los Municipios donde convenga, á juicio de los Gobernadores, y prévia aprobacion del Gobernador general, se nombrarán tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde municipal y compuestas del Procurador Síndico primero, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados.

Los nombramientos de estos tres últimos Vocales se harán asimismo por los Gobernadores con la aprobacion del Gobernador general, y en la misma forma se nombrarán seis suplentes para los casos de impedimento de los propietarios; debiendo unos y otros renovarse cada dos años, siendo permitida la reeleccion.

Art. 5.º El cargo á que se refieren los artículos anteriores será gratuito y sólo renunciabile por los

mayores de sesenta años y los físicamente impedidos; sin que puedan ejercerlo:

Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Los menores.

Los que no sepan leer y escribir.

Los militares y empleados en activo servicio.

Los que se hallen procesados con auto de prisión, mientras no sea declarada su inocencia.

Los que por sentencia judicial se hallen cumpliendo penas que les inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos ó les sujeten á la vigilancia de la Autoridad.

El nombramiento para el desempeño de tales cargos se procurará que recaiga en personas que tengan su residencia en la cabeza del respectivo territorio donde han de ejercer sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas locales tendrán idénticas atribuciones que las provinciales, pero podrá, en término de quince días, apelarse á éstas contra los acuerdos de las primeras, sin perjuicio de lo que dispone el art. 9.º de este Reglamento.

Para reclamar ante las Juntas provinciales contra los acuerdos de las locales, los patrocinados podrán verificarlo por conducto del Alcalde municipal del territorio en que residan.

Art. 7.º Las Juntas, en caso de duda, los consultarán con las provinciales, las que estarán en el deber de resolverlos, así como de dar instrucciones á aquellas y de comunicarles las órdenes oportunas para el puntual cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Las Juntas celebrarán sesión ordinaria los jueves, y las extraordinarias que para asuntos de importancia estime convenientes el Presidente ó uno de los Vocales, previa, en este último caso, la petición por escrito de cualquiera de ellos.

Art. 9.º Las decisiones de las Juntas provinciales causarán estado, y dentro de los treinta días siguientes al de la notificación á las partes interesadas, podrán éstas entablar los recursos judiciales ó contencioso-administrativos que estimen procedentes.

Art. 10. Corresponde á las Juntas vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley y de las de este Reglamento; intervenir en la trasmisión del patronato con arreglo al segundo párrafo del art. 2.º de aquella; intervenir igualmente en la terminación del mismo patronato en los casos previstos por el último extremo del inciso 2.º, y por los 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 7.º, y dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y patrocinados con motivo de la aplicación de la Ley y Reglamento mencionados.

Art. 11. Corresponde asimismo al Síndico vocal de la Junta representar á los patrocinados cuando en cualquier Tribunal ejerciten derechos contrarios á los de los patronos.

Art. 12. Al recibirse en la Junta una solicitud, queja ó reclamación, se procederá á resolverla, previo expediente, si el asunto lo requiere, y con audiencia de los interesados y demás personas á quienes sea conveniente examinar.

Art. 13. En el trascurso de las veinticuatro horas de presentada por los patrocinados una reclamación, si ésta exige la asistencia del patrono, se pasará papeleta de citación al mismo ó á su representante, designándosele un plazo de quince días para que comparezca, transcurridos los cuales, si el patrono no asistiere, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, se procederá sin su intervención á lo que corresponda.

Art. 14. Cuando no sea un solo individuo el pa-

trono del liberto, las Juntas se dirigirán á la persona que tuviere á su inmediato cargo al patrocinado.

Art. 15. Si el patrono se hallase ausente y no se le conociese representante, se le dejará en su morada la papeleta de citacion, de la que deberá firmar un ejemplar alguno de los familiares de aquel, ó en su defecto dos testigos.

Art. 16. En las fincas de campo, cuyos dueños residieran ó se encontraran fuera de ellas, harán las veces de estos los administradores ó encargados.

Si los patrocinados no estuviesen á cargo directo de sus patronos, ó aun estándolo, alegasen los últimos incapacidad por motivo de embargo de bienes, ó por otro juicio ú otra circunstancia cualquiera, las Juntas se entenderán con el que se hallara al cuidado de los libertos, sin que puedan demorarse las resoluciones por interposicion de nadie.

Art. 17. El conocimiento de los asuntos relativos á patrocinados corresponde á la Junta en cuyo territorio residan legalmente éstos; si el patrocinado se presentase á otra Junta, será remitido á la competente, con cargo á su peculio ó á sus jornales, adelantando el patrono en este último caso el importe de los gastos de traslacion.

Art. 18. Cuando las Juntas ó cualquiera Autoridad tengan precision de dar albergue á libertos patrocinados, éstos serán remitidos al depósito municipal, en el que se utilizará su trabajo á cambio de los gastos que causen; debiendo comunicarse el hecho al patrono ó á su representante, dentro del término de veinticuatro horas, y devolversele el patrocinado á reserva del resultado de la queja, si la hubiere, á ménos de existir fundada presuncion de que pueda ejercerse sevicia ú otra causa grave que acredite la continuacion de aquel en el depósito.

Art. 19. En los casos á que se contrae el prece-

dente artículo, las Juntas, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre citaciones en el art. 13, pasarán aviso al patrono para que, si es necesario, adelante el importe de traslación del patrocinado al punto que corresponda.

Art. 20. La importancia ó categoría de los patrocinados, para los efectos del inciso 4.º del art. 7.º de la ley, se apreciará, con la aprobación de la Junta, por vecinos idóneos, conforme se verificaba en las tasaciones de esclavos, y, si se alegare ó advirtiese padecimiento físico, procederá reconocimiento facultativo.

Art. 21. Cuando las Juntas por cualquier causa, salvo en caso de lesión violenta, dispongan el reconocimiento facultativo ó pericial de algun patrocinado, invitarán al patrono á que nombre un perito ó facultativo para que, asociado con el que nombre la Junta, practique dicho reconocimiento.

Si el patrono renunciase el derecho de nombrar facultativo ó perito, el reconocimiento se llevará á cabo por el que designe la Junta.

Si hiciere uso de aquel derecho y hubiese discordia, será dirimida por un tercero que nombrará la propia Junta.

Art. 22. Los reconocimientos y consiguientes dictámenes dispuestos por las Juntas serán gratuitos, siempre que no se verificaren á instancia de persona ajena á la cuestión que se ventile.

Art. 23. A los patrocinados que se presenten con lesiones que exijan asistencia médica, é inferidas por los patronos ó sus dependientes, se les remitirá al hospital de caridad, y se dará por las Juntas el oportuno conocimiento al Juzgado para lo que correspondiere; y, una vez restablecidos, se procurará colocarlos interinamente bajo el patronato de un vecino, hasta tanto se resuelva si el liberto se

encuentra comprendido en el art. 17 de la ley de 4 de Julio de 1870 y, por consiguiente, en el inciso 5.º del art. 7.º de la de 13 de Febrero último.

Art. 24. Si por causas extraordinarias hubiese justo motivo para exigir la trasmision del patronato de algun individuo, se evitará que éste vuelva á poder del patrono y se concederán al patrocinado quince dias para que busque persona á quien trasferir dicho patronato por la suma que resulte del procedimiento indicado en el art. 20; y si trascurriere aquel plazo sin encontrar nuevo patrono, se pondrá al liberto bajo patronato interino mientras el patrono trasfiere sus derechos á quien crea conveniente.

Art. 25. Nadie que no sea el patrono, ó que no se halle expresamente autorizado por este Reglamento, podrá tener en su poder á ningun patrocinado sin el consentimiento del mismo patrono, ni utilizar sus servicios.

Art. 26. Todos los funcionarios públicos están obligados á prestar el apoyo que soliciten las Juntas y á comunicarles las noticias que, conducentes al mejor servicio, sepan ó les pidan aquellas.

Asimismo, y conforme á la ley, darán su apoyo á los patronos y prestarán su amparo á los patrocinados en los casos en que proceda.

## CAPÍTULO II.

### *De los patronos.*

Art. 27. El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de los patrocinados, así como el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales mientras no concurren especiales circunstancias como las previstas en el artículo 11.

Art. 28. Salvo en los casos de fuego ú otra fuerza mayor, se reservarán, diariamente, por punto



general á los patrocinaos, lo ménos, siete horas para dormir, dos para las comidas y otras dos para descanso ú ocupaciones propias, y además un dia completo en la semana. Esto no obstante, en las fincas de campo podrá exigírseles, en tiempo de zafra, las horas de trabajo necesarias, segun costumbre; pero, en cambio, en el resto del año no se les exigirá más de once horas diarias de trabajo.

Puede asimismo obligarse en toda época á los patrocinaos, á que en los dias de completo descanso desempeñen las faenas que son de costumbre en tales dias.

Art. 29. El patrono suministrará, por dia, á cada patrocinao, ocho onzas de carne fresca ó salada y cinco libras de viandas sanas, ó bien otro alimento adecuado en cantidad suficiente.

Art. 30. Es obligacion del patrono suministrar á esos libertos dos mudas de ropa al año, dos pares de zapatos, gorros ó sombreros, dos pañuelos, un chaqueton y una frazada, así como asistirles en sus enfermedades.

Si las prendas de vestir se inutilizasen antes de la época natural de su renovacion, serán renovadas por el patrono, á su costa cuando la inutilizacion se deba á causas independientes de la voluntad del patrocinao y con cargo á los jornales de éste en caso contrario.

Art. 31. Es tambien obligacion del patrono retribuir con un peso mensual á los patrocinaos que tengan diez y ocho años; con dos pesos á los de diez y nueve á veinte, y con tres á los que hubiesen alcanzado esa última edad.

El salario se abonará mensualmente en moneda corriente de plata ú oro, ó su equivalente en billetes del Banco Español de la Habana y no en efectos de otra clase alguna.

Art. 32. Los patronos estarán igualmente obligados á proporcionar á los libertos menores, en las escuelas municipales, ó en defecto de éstas, en sus casas ó fincas, la enseñanza primaria, en la cual está comprendida la religiosa, así como la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Art. 33. Es asimismo obligacion del patrono alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocিনados que se hallaren en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 34. Los patronos que faltaren á cualquiera de los deberes consignados en los artículos 29 al 33, incurrirán en la pena señalada por el art. 7.º de la ley, conforme á su inciso 5.º

Art. 35. Los patronos no podrán imponer á los patrocিনados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo, dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo 2.º del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, facultades coercitivas y disciplinarias, en la forma que determina este Reglamento.

Art. 36. Se considerarán de tres clases las faltas de los patrocিনados que puedan ser castigadas por los patronos, á saber: leves, ménos leves y graves.

Serán leves las siguientes:

La resistencia pasiva al trabajo cuando fuere unipersonal, el mal servicio, la salida de la casa ó de la finca sin permiso del patrono ó su representante, las querellas ó discordias con otros sirvientes, la falta de respeto ó de obediencia al patrono, al representante ó familiares y cualquier otro hecho análogo á los expresados.

Serán faltas ménos leves:

La repetición de las leves, la fuga de la casa ó finca por término que no exceda de cuatro días, la desobediencia grave ó perturbación en el orden del trabajo á que está consagrado ú otra de igual índole.

Se entenderá por faltas graves:

La falta de enmienda en el patrocinado, las injurias al patrono, sus representantes ó familiares, la fuga que excediese de cuatro días no pasando de dos semanas, el dar consejo á los otros trabajadores para que se resistan al trabajo, para que no cumplan con sus deberes ó para que practiquen ó dejen de practicar algun otro acto que amenace con una perturbación en el orden interior de la finca ó establecimiento de las previstas en el art. 48.

Las faltas leves podrán ser castigadas con cepo durante uno á cuatro días.

Las ménos leves con igual corrección de uno á ocho días.

Finalmente, las faltas graves podrán ser castigadas con cepo y grillete durante uno á doce días, quedando los patronos facultados para duplicar este plazo, si no se notare enmienda en el patrocinado (1).

Los patronos podrán igualmente disminuir el estipendio mensual de los patrocinados en proporción al tiempo que éstos dejaren de trabajar por hallarse sufriendo castigo; pero si hicieren uso de ese derecho, deberán dar el oportuno conocimiento á la Junta respectiva.

Art. 37. Será obligación del patrono comunicar por escrito á la respectiva Junta las defunciones y alteraciones de cualquier índole que ocurran en

---

(1) El cepo y grillete está suprimido ya para esta clase de faltas, en virtud del decreto que más adelante trascribimos.

los patrocinados, y el cambio de residencia de los mismos.

Esos partes, si no hubiese Junta en el territorio donde residieren aquellos, podrán remitirse por conducto del Alcalde municipal, quien les dará curso en la primera oportunidad.

Art. 38. El patrono que tuviere más de tres patrocinados, estará también obligado á remitir á la Junta en el mes de Enero de 1885 relacion nominal de éstos, con expresion de su edad.

El que en Enero de 1886 conservase más de dos, llenará en esa fecha el mismo requisito.

Igualmente lo efectuará en el mes de Enero de 1887 el que á la sazón tuviere más de un patrocinado.

Art. 39. El que fuere patrono de individuos que residieran en territorios á los cuales alcanzara la jurisdiccion de más de una Junta, remitirá las relaciones de que trata el precedente artículo á la del territorio en que se hallare el núcleo mayor de tales individuos, dando conocimiento de ello á las demás Juntas aludidas.

Si no tuviere en un territorio mayor número de patrocinados que en otro, quedará á la eleccion del patrono, entre esas Juntas, la á que hubiere de remitir la relacion ó relaciones de que se hace mérito.

Art. 40. La trasmision del patronato se efectuará ante la Junta respectiva.

Art. 41. Cuando cese el patronato, con arreglo al inciso 2.º del art. 7.º de la ley, por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, con intervencion de los padres de éste, si fuere menor, bastará que el patrono lo comunique á la Junta; pero cuando los padres del menor no fueren conocidos, se solicitará la intervencion de la misma, para que pueda cesar el patronato.

Art. 42. Tambien se solicitará la intervencion de las Juntas en los casos de renuncia de patronato, previstos en el inciso 3.º del propio art. 7.º

Art. 43. No podrá renunciarse el patronato de los menores, sexagenarios, enfermos ó impedidos, sin el consentimiento de los patrocinaados, y si fueren menores, sin la intervencion de los padres ó de las Juntas, si los últimos no fuesen conocidos.

Art. 44. Los patronos que faltaren á lo preceptuado en la ley ó en este Reglamento, incurrirán, si ya no estuviese prevista la pena por el propio Reglamento ó la ley, en la multa de 5 á 50 pesos, segun el grado y las consecuencias de la infraccion y las veces que el infractor reincidiere.

Art. 45. Los antiguos amos deberán proveerse, en el punto y en los dias que se designarán por el Gobierno, de una certificacion en que estén comprendidos los individuos que pasan de la esclavitud á la clase de patrocinaados, cuya certificacion, acompañada de una relacion de los nacidos de madre esclava desde el 17 de Setiembre de 1868, presentarán á la Junta respectiva dentro de los treinta dias siguientes para la correspondiente toma de razon.

Igualmente presentarán ambos documentos, dentro de otros treinta dias, en la respectiva Alcaldía de barrio para la expedicion de las oportunas cédulas.

Presentarán asimismo los antiguos amos en la propia Alcaldía y en el propio plazo, con igual fin, relacion de los individuos que, por tener en la actualidad más de sesenta años, no están sujetos á las prescripciones de este Reglamento, así como de los comprendidos en el artículo 19 de la ley de 4 de Julio de 1870.

## CAPITULO III.

*De los patrocinados.*

Art. 46. Los libertos se sujetarán, durante el tiempo de patronato, al orden y disciplina que se observen en la finca, establecimiento ó casa particular del patrono.

Art. 47. Si los patrocinados cometiesen delitos ó faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, serán sometidos á los Tribunales ordinarios.

Si los delitos fueren de rebelion, sedicion, atentado ó desórdenes públicos, se les juzgará por la jurisdiccion militar.

Art. 48. Si los patrocinados perturbasen el régimen del trabajo, y no fuese suficiente para impedirlo la accion del patrono, éste podrá pedir el auxilio de la Autoridad gubernativa, y, á la tercera reclamacion justificada contra un patrocinado, se le destinará á trabajos de obras públicas, sin retribucion, por el término de tres meses, ó por el tiempo que le reste para la extincion del patronato, si ese tiempo no llegare á los tres meses; pudiendo, sin embargo, trascurrido el primer mes, levantarse la pena á peticion del patrono.

Art. 49. Cumplida, en su caso, la condena de tres meses á que se refiere el artículo anterior, el patrocinado volverá á poder del patrono; y si éste renunciase sus derechos, por permitírsele la ley, quedará extinguido el patronato.

Art. 50. Si el patrocinado reincidiese despues de haber sido destinado una vez al servicio de obras públicas, abandonase ese servicio ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno Supre-

mo, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto á la vigilancia de la Autoridad, con arreglo á las leyes.

Art. 51. No podrán los patrocinados apartarse de las fincas, establecimientos ó casas particulares de sus patronos, sin permiso escrito de éstos ó de sus representantes.

Todo patrocinado que fuese capturado por la Autoridad ó sus agentes, sin el correspondiente permiso, será devuelto al patrono inmediatamente, salvo el caso de que alegue que va á presentar alguna queja á la Junta respectiva, pues entonces será amparado por la misma Autoridad ó agente para que llegue sin tropiezo á su destino.

Art. 52. Los individuos de color que, presentados ó detenidos sin documentos de policía, se negasen á suministrar datos para su identificación ó no los suministrasen verdaderos, permanecerán treinta dias en el Depósito municipal de la capital de la respectiva provincia, si antes no se hubiere logrado la identificación ó no hubiese sido reclamado como patrocinado, para cuyo efecto se publicará por medio del *Boletín Oficial* la detención del individuo, expresando las circunstancias de la misma y las señas de éste.

Trascurridos los treinta dias, el detenido será destinado á trabajos de obras públicas; reservándose, sin embargo, sus derechos al patrono, si lo hubiere, y al mismo detenido, y sin que esta disposición exima á dicho patrono, si llegare á ser conocido, de los deberes que le imponen la Ley y el Reglamento.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los individuos que actualmente permanezcan en depósito pendientes de identificación.

Art. 53. Cualquier persona estará autorizada para detener á patrocিনados prófugos, entregándolos á la Autoridad local para lo que correspondiere.

Art. 54. El patrono no podrá exigir que se rebaje la edad del patrocinado, manifestada por el antiguo dueño en la relacion jurada que sirvió para el padron cerrado en 15 de Enero de 1871; pero si el patrocinado solicitare revision de su edad, se procurará llevar al expediente la fé de bautismo, y, si no fuese dable conseguirla ó no fuere ese documento bastante para el objeto, se procederá á un reconocimiento facultativo.

Art. 55. Cuando un individuo intente salir del estado de patrocinado, de acuerdo con el inciso 4.º del artículo 7.º de la ley, deberá acudir á la Junta, á los fines previstos en el art. 20 del Reglamento, teniéndose presente en su caso, lo dispuesto en el artículo 11 de la propia ley.

Art. 56. Al patrocinado que exhiba en la Junta cantidad legal para que cese el patronato, no se le obligará á que vuelva á poder del patrono, autorizándosele por aquella para trabajar por su cuenta mientras se resuelve definitivamente el asunto; debiendo terminarse con toda la rapidez posible las diligencias que al efecto se instruyan.

Art. 57. Los patrocিনados procedentes de la clase de esclavos coartados, conservarán los derechos que de la coartacion derivaban, con sujecion á las disposiciones de la ley de 13 de Febrero.

Art. 58. Ningun patrocinado podrá exigir cambio de patronato, á no mediar las causas extraordinarias á que se alude en el art. 24 de este Reglamento.

Art. 59. Los patrocিনados que trabajen por su cuenta con el consentimiento de los patronos, abonarán á éstos un real fuerte diario, con excepcion



de los días festivos, por cada cien pesos del importe de la indemnización que, prevista por los artículos 7.º, inciso 4.º, y 11 de la ley, y regulada conforme á lo dispuesto en el art. 20 de este Reglamento, correspondiere á seis años y medio de patronato.

Art. 60. A los patrocinados que hoy figuren como de servicio doméstico, ó tengan ó en lo sucesivo tuvieren derecho á que se les considere como tales, no podrá contra su voluntad llevárseles al campo, sin que antes se les dé licencia para buscar durante seis días, patrono á su satisfacción á quien transmitir el patronato.

En igual caso se encontrarán los patrocinados de servicio doméstico cuyo patrono se desee transmitir sin contar con la voluntad de los mismos.

Art. 61. Será considerado como de servicio doméstico el patrocinado que justificare, ante la Junta respectiva, hallarse dedicado en población, con el consentimiento del patrono, á cualquier trabajo ajeno á las labores del campo, siempre que haya permanecido en ese estado durante cuatro meses consecutivos.

Art. 62. La licencia de que se hace mérito en el artículo 60 se otorgará ante la Junta; y, si hallado nuevo patrono no hubiese acuerdo en cuanto á la cantidad remuneratoria, relativamente á la transmisión del patronato, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 20.

Una vez establecida la categoría ó importancia del patrocinado, no podrá alterarse ésta, á no ser que el liberto, por haber adquirido con posterioridad alguna imperfección física, de carácter permanente, que coarte sus anteriores facultades para el trabajo, pretenda salir del estado de patrocinado mediante indemnización.

Art. 63. Los patronos que al salir de la Isla desearan llevar en su compañía á algun patrocinado, podrán hacerlo contando con la voluntad del liberto, y la de sus padres, si fuere menor, ó con el permiso de la Junta, si éstos no fuesen conocidos. Para los libertos que salgan de la Isla queda extinguido el patronato.

Art. 64. Si el patrono de más de un liberto se desprendiera de alguno de ellos, mediante trasmision, despues del tercer año de patronato, esta circunstancia no perjudicará al patrocinado trasferido ni á ninguno de sus antiguos compañeros, que se considerarán como si siguieran sujetos á un mismo patrono á los efectos del art. 8.º de la ley.

Art. 65. El liberto que permaneciere en patronato más tiempo del que por la ley le correspondiere, tendrá derecho al jornal de un hombre libre desde el dia en que hubiere principiado el exceso, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que ese exceso diera margen.

Si despues de haberle correspondido dejar de ser patrocinado se hubiere transmitido el patronato, con ó sin las formalidades prevenidas, los responsables serán los dos patronos, saliente y entrante, ó cualquiera de ellos en caso de ausencia ó carencia de bienes de fortuna del otro; reservándosele el derecho de que se creyere asistido para reclamar contra el culpable,

Al liberto que se hallare comprendido en este artículo, le correrán los cuatro años á que se refiere el artículo 10 de la ley, desde el dia en que debiera haber quedado exento de patronato.

Art. 66. Los créditos directos de los patrocinados contra sus patronos, servirán para la indemnizacion de sus servicios, si así lo pretendieren; pero en otro caso, sólo podrán hacer uso de sus derechos

ante los Tribunales de justicia, por el conducto que determina el art. 11 de este Reglamento.

Art. 67. Si al fallecer un patrocinado dejare bienes ó créditos, éstos pasarán á sus hijos, padres ó hermanos ó á quien corresponda, con arreglo á las leyes.

Art. 68. En consonancia con el art. 12 de la ley, y de acuerdo con el 8.º de la de 4 de Julio de 1870, los libertos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 tendrán, al llegar á los diez y ocho años, si aún permanecieren en patronato, derecho á la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio.

Art. 69. De conformidad con el mismo art. 12 de la ley y en virtud del 10 de la de 4 de Julio de 1870, ya citada, el patronato de los propios libertos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 cesará si contrajeren matrimonio, siempre que las hembras lo verificaren despues de los catorce años de edad, y los varones despues de los diez y ocho.

Art. 70. El patronato de los libertos de que se ocupa este capítulo, cesará asimismo por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales.

#### CAPÍTULO IV.

*De los libertos cuyo patronato hubiere cesado y de los comprendidos en el art. 19 de la ley de 4 de Julio de 1870.*

Art. 71. Los que dejaren de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, y los que al ultimarse el censo general de esclavos hubieren quedado comprendidos en el art. 19 de la de 4 de Julio de 1870, gozarán de sus derechos civiles; pero quedarán bajo la proteccion del Estado y obligados á acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos.

Los que fueren menores de veinte años y no tu-

viesen padres, quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 72. La obligación á que se refiere el precedente artículo durará cuatro años, y los libertos que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las juntas, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas.

Art. 73. Todo funcionario delegado del Gobierno estará en el deber de vigilar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 71 y 72.

Art. 74. Los libertos de que se trata serán, por la primera vez que faltaren á la obligación consignada en el art. 71, destinados á trabajos de obras públicas durante un mes; durante dos á seis si reincidieren y lo consintiere el término señalado en el artículo 72, y, si volviesen á reincidir, por todo el tiempo que faltare para cumplirse ese término.

Art. 75. Para los efectos de este Reglamento, si por cualquier circunstancia no pudiera algun individuo tener ingreso en las obras del Estado, se entenderá por obras públicas todo trabajo ó establecimiento de carácter público, bien dependa del Estado ó bien del Municipio ó de la provincia.

Art. 76. Por ningun concepto se ejercerá presión sobre los libertos comprendidos en este capítulo para que ajusten su trabajo con persona, sociedad ó empresa determinada, ni con determinadas condiciones.

Art. 77. Las reclamaciones que presente esta clase de libertos y que tengan relacion con su trabajo serán resueltas por la Junta respectiva, á no ser que por su índole requieran la intervencion de los tribunales ordinarios.

Art. 78. Trascurridos los cuatro años á que se contrae el art. 72, los libertos en él comprendidos disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

## CAPÍTULO V.

*De los registros.*

Art. 79. A ningun patrocinado se expedirá pasaporte para salir de la Isla, salvo en los casos á que se refiere el art. 63 y despues que la respectiva Junta hubiese tomado el conocimiento debido.

Art. 80. A cada patrocinado se le proveerá, por una sola vez, de una cédula, en la que se lea al frente, en la parte superior: CÉDULA DE PATROCINADO, la cual se le facilitará gratuitamente.

Art. 81. Estas cédulas tendrán la forma de libreta y en ellas se expresará el nombre y apellido del patrocinado y del patrono, y la naturalidad, edad, estado, ocupacion, residencia y demás señas de aquél, y contendrán al dorso lo siguiente:

«El liberto comprendido en esta cédula queda sujeto á patronato por el tiempo que le corresponda, con arreglo á la ley de 13 de Febrero de 1880 y con las condiciones que la misma y el Reglamento de 8 de Mayo determinan, estando obligado á trabajar, durante aquel tiempo, á beneficio del patrono.

»Si el patrocinado faltare á sus deberes, será castigado conforme lo indica el citado Reglamento, y en los casos previstos en el mismo, se le destinará á trabajos de obras públicas ó se le trasladará á las islas españolas de la costa de Africa.

»Los patrocিনados que cometan delitos de rebellion, sedicion, atentado ó desórdenes públicos, serán juzgados por la jurisdiccion militar.

»Cuando el patrocinado tuviere que presentar alguna queja ó reclamacion, acudirá á la Junta del territorio en que resida. Si se presentase en otro punto ó á otra Autoridad, será remitido á su costa á dicha Junta.

»El patrocinado no tiene derecho á exigir jornal correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por hallarse sufriendo castigo, por inutilidad ó enfermedad, ó por alguna otra causa, si esta dependiere de su voluntad.»

Contendrán tambien las cédulas los artículos 28, 29, 30, 31 y 35 de este Reglamento, copiados literalmente.

Art. 82. Tan pronto como un patrocinado deje de serlo, la Junta pasará aviso al encargado de expedir la cédula, para el cambio de la misma.

Art. 83. En las cédulas de que deberán proveerse anualmente los libertos comprendidos en el capítulo 4.º, se expresará el dia en que principiaren á contarse los cuatro años de que se ocupan el artículo 10 y el segundo párrafo del 12 de la ley.

Art. 84. Las cédulas de estos libertos serán gratuitas para los que no hubieran cumplido diez y ocho años y para los mayores de sesenta. Los demás abonarán 50 centavos de peso en sellos de policía, que se adherirán á aquellos documentos.

Art. 85. A los individuos que adquirieran la condicion de libertos por virtud del artículo 19 de la ley de 4 de Julio de 1870, les principiarán á correr desde el dia de hoy los cuatro años de que trata el artículo 83 de este Reglamento.

Art. 86. Trascurridos los cuatro años durante los cuales están los libertos obligados á acreditar la contratacion de su trabajo, ó un oficio ú ocupacion conocidos, se cambiarán sus cédulas por las comunes.

Art. 87. Tanto las cédulas de los patrocinados como las de los individuos comprendidos en el capítulo 4.º se expedirán por los Alcaldes de barrio, quienes llevarán un registro para cada una de esas dos clases de libertos.

Art. 88. Las cédulas á que se contrae el artículo anterior son personales, y, por consiguiente, se entregarán á los mismos libertos, si éstos son mayores de diez y ocho años, sin que nadie esté autorizado para retenérselas, bajo la pena establecida en el artículo 44.

Las cédulas de los menores de diez y ocho años las conservarán sus padres, ó de no haberlos, la persona á cuyo cargo estuviere el liberto.

Art. 89. Si alguna cédula se inutilizare ó extravíase, se solicitará un duplicado, el que será expedido previos los requisitos legales.

Art. 90. En caso de fallecer un patrocinado, su cédula será remitida, dentro de tres dias, por el patrono al respectivo Alcalde de barrio, despues de anotar en ella el fallecimiento y la fecha del mismo, para la baja en el Registro. Si hubiese sufrido extravío este documento, el patrono consignará esa circunstancia en el parte que dirigirá al propio Alcalde, haciendo constar la fecha del fallecimiento y el punto en que se hubiese extendido la cédula extraviada.

Art. 91. El cambio de domicilio de uno á otro término municipal de los patrocinados y de los libertos comprendidos en el capítulo 4.º, se anotará por los Alcaldes de barrio en las cédulas, para cuyo efecto los patronos y los libertos no patrocinados acudirán á la respectiva Alcaldía, cuando tal cambio vaya á verificarse, debiendo tambien, dentro de tres dias, participar el nuevo domicilio al Alcalde del barrio donde fijaren los libertos su residencia.

Los patronos y los libertos no patrocinados que faltasen á lo dispuesto en este artículo, incurrirán en una multa de uno á tres pesos.

Art. 92. Cada Junta llevará un registro general de los patrocinados, por virtud del art. 2.º de la ley, que existan en su respectiva demarcacion, y

otro en que estén inscritos los libertos que, con arreglo á la ley de 4 de Julio de 1870, se hallen tambien sujetos á patronato, como nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868. Los registros de las provinciales tendrán la necesaria division por términos municipales.

Las Juntas locales darán cuenta á las provinciales, una vez al mes, de todas las alteraciones relativas á patronos y patrocinados de su demarcacion.

Art. 93. En los registros á que se refiere el artículo anterior, que se formarán con vista de los documentos á que se contrae el primer párrafo del artículo 45 y con las altas que de patrocinados procedentes de otro territorio hubiere en lo sucesivo, se expresará el nombre, apellido y residencia del patrono y del patrocinado, y la naturalidad, edad, estado y ocupacion de éste, dejándose espacio suficiente para anotar cualquiera alteracion que por fallecimiento, trasmision ó extincion de patronato, cambio de domicilio, etc., ocurra en los libertos, así como la fecha en que tal alteracion acontezca.

Se procurará que todos los individuos sujetos á un mismo patrono figuren seguidos uno de otro y por órden de edad de mayor á menor.

Para facilitar la consulta de estos registros, se formarán índices alfabéticos por patronos, sirviendo de clave el apellido, y si hubiere más de uno, el primero ó aquel por que comunmente se les conociere.

Art. 94. Cuando los patrocinados causen baja en los registros por cambio de domicilio, la Junta local participará á la provincial el punto á donde vayan á parar aquellos, y ésta á su vez, si ese punto fuere otro Municipio de la misma provincia en el que tambien hubiere Junta, lo comunicará á la misma para el alta correspondiente en el registro gene-



ral; si la traslacion se verificase á otra provincia, lo comunicará asimismo á la provincial respectiva.

Art. 95. Las Juntas se comunicarán mutuamente cuantas noticias conduzcan á la mayor regularidad y exactitud de los registros, y á que éstos llenen cumplidamente su objeto.

Art. 96. Llevarán tambien las Juntas un registro de entrada y otro de salida, en los que respectivamente se anotarán en extracto los documentos que entren y salgan, y un libro foliado en el que se extenderán, con toda claridad y fidelidad, los acuerdos con sus motivos, así como los votos particulares, si los hubiere, conservándose en legajo especial los dictámenes que se presenten por escrito.

Art. 97. Las relaciones que entreguen los patronos en cumplimiento del artículo 38, se confrontarán con los registros, con auxilio, si preciso fuere, de las otras Juntas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, sepan éstas y aquéllos con un mes de anterioridad á la terminacion de los 5.º, 6.º y 7.º años del patronato, quiénes sean los individuos á los cuales corresponda pasar á la clase de libertos, comprendidos en el capítulo 4.º de este Reglamento.

Para las operaciones indicadas en el citado artículo 8.º de la ley se cuidará de no confundir á los patrocinados por virtud del artículo 2.º con los nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868, que formarán grupo aparte, si bien respecto de los últimos se tendrá presente en caso necesario lo prevenido al final del artículo 12 de aquella.

Art. 98. Para llevar á cabo el sorteo de que trata el párrafo 3.º del artículo 8.º de la ley, se introducirán en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los individuos de la misma edad, despues de anotar en ellas el nombre de éstos y en otra se colocará

igual número de papeletas, numeradas del 1 en adelante, procediéndose luego á la extraccion sucesiva de cada una de las primeras, seguida de otras de las últimas; los que obtuvieren número más bajo serán los agraciados.

Art. 99. Las Juntas tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 8.º de la ley, á fin de que, cuando el número de patrocinados sujetos á un patrono, siendo mayor de cuatro, no fuese divisible por éste, se aumente un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Art. 100. Todas las actuaciones de las Juntas se extenderán en papel de oficio, para lo cual pedirán las mismas Juntas á la respectiva Administracion de Hacienda el número de pliegos que crean necesitar en el trascurso del año.

Art. 101. En el mismo papel se extenderán las certificaciones que hubieren de expedirse á los libertos, pudiendo éstos presentar sus instancias y recursos en papel del sello de pobres.

## CAPÍTULO VI.

### *De los empleados.*

Art. 102. Cada Junta tendrá un Secretario, que será el jefe de la oficina, y los demás empleados necesarios, en la forma que se determinará oportunamente.

Art. 103. Corresponde al Secretario con los demás empleados, llevar los registros y preparar los asuntos ó expedientes de que hubiese de ocuparse la Junta, á cuyas sesiones asistirá, sin voto, dicho Secretario ó el empleado que en caso de impedimento le sustituya, llevando asimismo á ellas, ordenados y con índice, esos expedientes ó asuntos.

Art. 104. Es obligacion tambien del Secretario

tomar, durante la sesion, apuntes de lo que en ella se tratare y extender luego el acta en el libro destinado al efecto, cuyo libro presentará, dentro de las veinticuatro horas de celebrada aquella, al Presidente ó á quien hiciere sus veces, para el exámen y firma correspondientes.

Art. 105. En las Secretarías se tendrá sumo cuidado de conservar los asuntos ó expedientes en buen orden, numerados y con índice, teniéndose el mismo cuidado de que los documentos, si exceden de un pliego, estén foliados y cosidos.

Art. 106. Las comunicaciones que salgan de la Junta deberán ir firmadas por el Presidente, ó en su defecto, y cuando la urgencia lo exija, por uno de los vocales, procurándose que éste sea el más caracterizado.

Art. 107. No se dará salida á ninguna comunicacion sin que quede minuta en el expediente.

Art. 108. Los empleados de las Juntas, en cuanto á las faltas ó delitos que cometieren en el desempeño del destino, quedarán sujetos á las responsabilidades á que lo están los empleados del Estado, y su separacion podrá acordarse por el Gobernador general, prévia ó sin formacion de expediente, siempre que hubiere motivo justo.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º A los patrocinados que en la actualidad estén fugados y se presentaren á sus patronos en el término de noventa dias, á contar desde esta fecha, no se les impondrá ningun castigo.

Pasado ese término sin que lo hayan verificado, al ser capturados se les impondrá la pena que marca el artículo 36 de este Reglamento, en su tercer grado.

2.º Los patronos facilitarán á sus patrocinados en los dias de descanso el ejercicio de los deberes religiosos, en la forma que les sea posible, por ahora, y á reserva de que por el Gobierno general de la Isla, de acuerdo con los Reverendos Prelados Diocesanos, se dicten reglas precisas sobre este asunto.

3.º No correspondiendo á los patronos sufragar los gastos parroquiales de bautizos, matrimonios y defunciones de patrocinados, ni los de expedicion de certificados de aquellos actos, la parroquia dispensará los derechos, como si se tratara de pobres de solemnidad, bastando la sola condicion de patrocinado para que se le considere comprendido entre éstos.

Lo que se hace público por medio de la *Gaceta Oficial* para su exacto cumplimiento.

Habana 27 de Julio de 1880.—*Ramon Blanco.*

## Real decreto suprimiendo los castigos del cepo y el grillete en la Isla de Cuba.

### EXPOSICION.

Señor: El precepto contenido en el artículo 1.º de la ley de abolición de la esclavitud de 13 de Febrero de 1880 trasformó la condición de los siervos, dándoles los derechos de los ingenuos, y en consecuencia, no es lícito aplicarles los castigos del cepo y del grillete, que estableció el artículo 36 del reglamento aprobado en 2 de Julio del mismo año.

Hay, pues, necesidad de restablecer el recto sentido, la genuina aplicación de la ley, y ninguna ocasión más oportuna pudiera ofrecerse para ello y para hacer patentes los magnánimos sentimientos de humanidad y de progreso que enaltecen el carácter de V. M. como la del día que recuerda el de su natalicio.

Tales son los objetos que se propone el Ministro que suscribe, al someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1883. — Señor:  
A L. R. P. de V. M., *Estanislao Suarez Inclán*.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los castigos del

cepo y del grillete que establece el artículo 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real orden de 2 de Julio del mismo año.

Art. 2.º Las faltas de los patrocinados pueden ser castigadas por los patronos, en virtud de la facultad tutelar que la ley les concede, con la disminución de los estipendios mensuales proporcionalmente á la calidad de la falta del patrocinado, hasta el límite del importe de los jornales de un mes, ó con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de veinticuatro horas.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1883.—  
ALFONSO. — El Ministro de Ultramar, *Estanislao Suarez Inclán*.

---

### Artículo 1.º de los adicionales de la ley de Presupuestos de Cuba para el ejercicio de 1886-87.

Queda autorizado el Gobierno para decretar en plazo breve la libertad de los actuales patrocinados en Cuba, dentro y bajo las condiciones de la ley de 1880.

---

### Real decreto haciendo extensiva á Ultramar la ley de proteccion á la infancia.

Por Real decreto de 30 de Mayo de 1879, se mandó observar en Cuba y Puerto Rico la ley de 26 de Julio de 1878 sobre proteccion á la infancia. Dicho decreto constituye una ampliacion á las disposiciones del presente Código, y su conocimiento es, por tanto, indispensable. Dice así su parte dispositiva:

«Art. 1.º Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, señaladas en el art. 506 del Código penal aplicado á las islas de Cuba y Puerto-Rico, por Real decreto de 23 del corriente:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños y niñas menores de diez y seis años, cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo. En uno y otro caso, la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curadoría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros, para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el

número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

En la Isla de Cuba adquirirá la libertad el esclavo menor de diez y seis años, sometido á alguno de los ejercicios expresados en los párrafos anteriores, siempre que su dueño resultare responsable de cualquiera de los delitos en ellos comprendidos, y sin perjuicio de la pena que pueda corresponder al mismo dueño (1).

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior, deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos. La no presentacion de dichos documentos, siempre que lo exijan las Autoridades, ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al artículo 607 del mencionado Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes en los demás pueblos, que tolerasen la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente, tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 378 de dicho Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero, deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas respecti-

---

(1) Este párrafo no tiene aplicacion actualmente, puesto que ha cesado el estado de esclavitud.



vas, toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores. En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á territorio español tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes, se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el citado Código penal.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.»

---

### Real decreto mandando observar en Cuba y Puerto-Rico la ley sobre represión del bandolerismo.

Por Real decreto de 17 de Octubre de 1879 se mandó observar en Cuba y Puerto Rico la ley de 8 de Enero de 1877, sobre represión del bandolerismo, con las modificaciones consiguientes. Sus preceptos son los siguientes:

«Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas en cualquiera de las seis provincias de la Isla, se aplicará en ella y en las limítrofes, que se consideren en caso análogo, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta

ley, previa declaracion del Gobernador general, de acuerdo con la Junta de Autoridades, y dando cuenta á mi Gobierno.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision del delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tít. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del Código penal de las Antillas, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado, bajo rescate, y por más de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente, que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirles, siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestros, condenados á la última pena.

Art. 6.º Se autoriza al Gobernador general para que, oyendo el parecer de una Junta compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Presidente, Comandante general, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el do-

micilio de los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimo quinto del art. 10 del Código penal citado.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.»

### Ley de Imprenta.

La ley de imprenta que rigió en la Península desde 7 de Enero de 1879, hasta que fué derogada por la de 14 de Julio de 1883, está mandada observar en las islas de Cuba y Puerto Rico por el Real decreto de 7 de Abril de 1881.

Sus disposiciones más importantes en materia penal, son las siguientes:

«Art. 16. Constituye delito de imprenta:

Primero. Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los Ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á imponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona, y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relacion ó con la de cualquier miembro de la Real familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el orden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó á alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Córtes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores, serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegorías de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Sétimo. Atribuir á un Senador ó Diputado, despues de publicado el *Diario de Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército y Armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contra-

rias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el orden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los poderes constituidos en ellos, así como á los Representantes diplomáticos que tengan acreditados en la córte de España, siempre que aquella ofensa ó disfabor estén penados en la nacion respectiva.

Décimo tercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicterios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º, en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la

presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdicción ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga, llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspension del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del exámen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdicción y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el título 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en Autoridad, con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley.

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la *Gaceta de Madrid*, el *Diario Oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los *Boletines* de los Ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los Prelados del Reino que sólo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás

vigentes en el Reino, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.»

El conocimiento de las causas por los expresados delitos, está encomendada á Tribunales superiores compuestos de un Presidente de Sala y dos Magistrados de cada Audiencia, para el territorio de la misma, cuyos Tribunales juzgan en única instancia, procediendo en virtud de denuncia del Fiscal, cuyo cargo puede desempeñar también un funcionario especial, ó estar encomendado á un Abogado fiscal de la Audiencia.

Contra las sentencias de los Tribunales de imprenta procede el recurso de casación ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Las penas establecidas por dicha ley son la suspensión, la multa y la supresión del periódico.

---

### Otras importantes disposiciones de carácter penal vigentes en Cuba y Puerto Rico.

En la isla de Cuba rigen las Ordenanzas de Aduanas de 17 de Diciembre de 1881, y en Puerto Rico las de 18 de Noviembre de 1880.

En materia de Montes están en vigor unas Ordenanzas especiales para ambas islas, aprobadas por Real decreto de 21 de Abril de 1876, habiendo sido en 18 de Noviembre de 1877 modificado el art. 61 de las mismas.

La ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, vigente en la Península, se acaba de hacer extensiva á la Isla de Cuba.

En Minas rige en Puerto Rico el Real decreto de 13 de Octubre de 1863, y en la isla de Cuba la legislación peninsular vigente, que se ha mandado observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1883.

Las leyes de 21 de Julio de 1878 y 10 de Enero de 1879, sobre propiedad industrial é intelectual respectivamente, están vigentes en Ultramar por disposición expresa de las mismas.

El art. 27 de la ley de Presupuestos de Cuba de 5 de Junio de 1880, declaró aplicables á la misma las leyes generales de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y sus reglamentos. Dichas disposiciones están vigentes asimismo en Puerto Rico, por haber hecho igual declaracion el art. 15 de su ley de Presupuestos de 22 de Junio de 1880.

En materia de carreteras rige en Cuba una ley especial análoga á la de la Península y publicada por Real decreto de 1.º de Junio de 1883, y en Puerto Rico está en vigor la ley general de Obras públicas de la Península, mandada observar por Real decreto de 21 de Mayo de 1881, estando actualmente á consulta del Consejo de Estado en pleno el proyecto de ley especial de carreteras que ha de regir en dicha Isla.

En cuanto se refiere á caza y pesca ha estado en vigor en ambas Antillas, la ley de 3 de Mayo de 1834, hasta que recientemente se han aplicado á Ultramar las prescripciones de la ley de caza de la Península de 10 de Enero de 1879.

Las leyes Provincial y Municipal de la Península rigen en la isla de Cuba, en virtud del Real decreto de 21 de Junio de 1878, y en materia de orden público, existe un Real decreto de 9 de Junio del mismo año, en el que se marcan las facultades y atribuciones del Gobernador general de la isla de Cuba.

Todas estas disposiciones y algunas otras que no



---

mencionamos por falta de espacio, y que no son de tan frecuente aplicación, constituyen el derecho penal especial vigente en Ultramar, que es complemento del Código vigente en las Antillas, y cuyo conocimiento es asimismo indispensable á cuantos intervienen en las funciones de la Administración de justicia.

FIN DE LA OBRA.



# ÍNDICE.

---

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <u>Págs.</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| AL LECTOR.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 5            |
| Real decreto de 23 de Mayo de 1879 mandando observar en los territorios de las islas de Cuba y Puerto Rico el Código penal reformado de 17 de Junio de 1870, con las modificaciones propuestas por la Comisión que ha tenido este encargo, y la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, también modificada..... | 9            |

## CODIGO PENAL.

---

### LIBRO PRIMERO.

#### **Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.**

|                                                                                                                                        |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| TÍTULO I.— <i>De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.....</i> | 11 |
| CAPÍTULO I.—De los delitos y faltas.....                                                                                               | 11 |
| CAP. II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....                                                             | 13 |
| CAP. III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....                                                           | 16 |
| CAP. IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....                                                            | 17 |
| TÍTULO II.— <i>De las personas responsables de los delitos y faltas.....</i>                                                           | 20 |
| CAP. I.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....                                                        | 20 |
| CAP. II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.....                                                          | 22 |

|                                                                                                                                                                                       | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| TÍTULO III.— <i>De las penas</i> .....                                                                                                                                                | 24    |
| CAP. I.—De las penas en general.....                                                                                                                                                  | 24    |
| CAP. II.—De la clasificacion de las penas.....                                                                                                                                        | 25    |
| CAP. III.—De la duracion y efectos de las penas...                                                                                                                                    | 27    |
| Seccion primera.—Duracion de las penas.....                                                                                                                                           | 27    |
| Seccion segunda.—Efectos de las penas segun<br>su naturaleza respectiva.....                                                                                                          | 28    |
| Seccion tercera.—Penas que llevan consigo<br>otras accesorias.....                                                                                                                    | 33    |
| CAP. IV.—De la aplicacion de las penas.....                                                                                                                                           | 36    |
| Seccion primera.—Reglas para la aplicacion de<br>las penas á los autores de delito consumado,<br>de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices<br>y encubridores.....            | 36    |
| Seccion segunda.—Reglas para la aplicacion de<br>las penas en consideracion á las circunstan-<br>cias atenuantes y agravantes.....                                                    | 41    |
| Seccion tercera.—Disposiciones comunes á las<br>dos secciones anteriores.....                                                                                                         | 44    |
| CAP. V.—De la ejecucion de las penas y de su cum-<br>plimiento.....                                                                                                                   | 51    |
| Seccion primera.—Disposiciones generales....                                                                                                                                          | 51    |
| Seccion segunda.—Penas principales.....                                                                                                                                               | 52    |
| Seccion tercera.—Penas accesorias.....                                                                                                                                                | 56    |
| TÍTULO IV.— <i>De la responsabilidad civil</i> .....                                                                                                                                  | 56    |
| TÍTULO V.— <i>De las penas en que incurren los que que-<br/>brantan las sentencias y los que durante una con-<br/>dena delinquen de nuevo</i> .....                                   | 58    |
| CAP. I.—De las penas en que incurren los que que-<br>brantan las sentencias.....                                                                                                      | 58    |
| CAP. II.—De las penas en que incurren los que, des-<br>pues de haber sido condenados por sentencia firme<br>no cumplida ó durante el tiempo de su condena,<br>delinquen de nuevo..... | 60    |
| TÍTULO VI.— <i>De la extincion de la responsabilidad<br/>penal</i> .....                                                                                                              | 61    |

## LIBRO SEGUNDO.

### Delitos y sus penas.

|                                                                             |    |
|-----------------------------------------------------------------------------|----|
| TÍTULO I.— <i>Delitos contra la seguridad exterior del<br/>Estado</i> ..... | 64 |
| CAP. I.—Delitos de traicion.....                                            | 64 |

|                                                                                                                                                                       | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| CAP. II.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.....                                                                                            | 66    |
| CAP. III.—Delitos contra el derecho de gentes.....                                                                                                                    | 69    |
| CAP. IV.—Delitos de piratería.....                                                                                                                                    | 70    |
| TÍTULO II.— <i>Delitos contra la Constitucion</i> .....                                                                                                               | 71    |
| CAP. I.—Delitos de lesa Majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.....                                                       | 71    |
| Seccion primera.—Delitos de lesa Majestad....                                                                                                                         | 71    |
| Seccion segunda.—Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....                                                                    | 72    |
| Seccion tercera.—Delitos contra la forma de Gobierno.....                                                                                                             | 74    |
| Seccion cuarta.—Disposicion comun á las tres secciones anteriores.....                                                                                                | 77    |
| CAP. II.—De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.....                                        | 77    |
| Seccion primera.—Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individualas garantizados por la Constitucion.....                  | 77    |
| Seccion segunda.—De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.....         | 81    |
| Seccion tercera.—Delitos por violacion del precepto constitucional en materia de religion y culto.....                                                                | 92    |
| Seccion cuarta.—Disposicion comun á las tres secciones anteriores.....                                                                                                | 95    |
| TÍTULO III.— <i>Delitos contra el órden público</i> .....                                                                                                             | 95    |
| CAP. I.—Rebelion.....                                                                                                                                                 | 97    |
| CAP. II.—Sedicion.....                                                                                                                                                | 97    |
| CAP. III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....                                                                                                   | 99    |
| CAP. IV.—De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....                                                                         | 100   |
| CAP. V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos..... | 102   |

|                                                                                                                                                                                             | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| CAP. VI.—Desórdenes públicos.....                                                                                                                                                           | 103   |
| CAP. VII.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.....                                                                                                                        | 105   |
| ÍTULO IV.— <i>De las falsedades</i> .....                                                                                                                                                   | 106   |
| CAP. I.—De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas....                                                                                     | 106   |
| Seccion primera.—De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros..                                                                                              | 106   |
| Seccion segunda.—De la falsificacion de sellos y marcas.....                                                                                                                                | 106   |
| CAP. II.—De la falsificacion de moneda.....                                                                                                                                                 | 108   |
| CAP. III.—De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de comunicaciones y demás efectos timbrados cuya expendicion esté reservada al Estado..... | 110   |
| CAP. IV.—De la falsificacion de documentos.....                                                                                                                                             | 112   |
| Seccion primera.—De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....                                                                  | 112   |
| Seccion segunda.—De la falsificacion de documentos privados.....                                                                                                                            | 114   |
| Seccion tercera.—De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados....                                                                                                  | 114   |
| CAP. V.—Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.....                                                                                                                        | 116   |
| CAP. VI.—De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.....                                                              | 117   |
| CAP. VII.—De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....                                                             | 120   |
| TÍTULO V.— <i>De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública</i> .....                                            | 122   |
| CAP. I.—De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.....                                                                                               | 122   |
| CAP. II.—De los delitos contra la salud pública....                                                                                                                                         | 122   |
| TÍTULO VI.— <i>De los juegos y rifas</i> .....                                                                                                                                              | 124   |
| TÍTULO VII.— <i>De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos</i> .....                                                                                            | 125   |
| CAP. I.—Prevaricacion.....                                                                                                                                                                  | 125   |
| CAP. II.—Infidelidad en la custodia de presos.....                                                                                                                                          | 127   |
| CAP. III.—Infidelidad en la custodia de documentos.                                                                                                                                         | 128   |

|                                                                                   | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------|
| CAP. IV.—De la violacion de secretos.....                                         | 129   |
| CAP. V.—Desobediencia y denegacion de auxilio...                                  | 130   |
| CAP. VI.—Anticipacion, prolongacion y abandono<br>de funciones públicas.....      | 132   |
| CAP. VII.—Usurpacion de atribuciones y nombra-<br>mientos ilegales.....           | 133   |
| CAP. VIII.—Abusos contra la honestidad.....                                       | 134   |
| CAP. IX.—Cohecho.....                                                             | 134   |
| CAP. X.—Malversacion de caudales públicos.....                                    | 136   |
| CAP. XI.—Fráudes y exacciones ilegales.....                                       | 138   |
| CAP. XII.—Negociaciones prohibidas á los em-<br>pleados.....                      | 139   |
| CAP. XIII.—Disposicion general.....                                               | 140   |
| TÍTULO VIII.— <i>Delitos contra las personas</i> .....                            | 140   |
| CAP. I.—Parricidio.....                                                           | 140   |
| Cap. II.—Asesinato.....                                                           | 141   |
| CAP. III.—Homicidio.....                                                          | 141   |
| Cap. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítu-<br>los anteriores.....          | 142   |
| CAP. V.—Infanticidio.....                                                         | 143   |
| CAP. VI.—Aborto.....                                                              | 143   |
| CAP. VII.—Lesiones.....                                                           | 144   |
| CAP. VIII.—Disposicion general.....                                               | 148   |
| CAP. IX.—Duelo.....                                                               | 148   |
| TÍTULO IX.— <i>Delitos contra la honestidad</i> .....                             | 151   |
| CAP. I.—Adulterio.....                                                            | 151   |
| CAP. II.—Violacion y abusos deshonestos.....                                      | 152   |
| CAP. III.—Delitos de escándalo público.....                                       | 153   |
| CAP. IV.—Estupro y corrupcion de menores.....                                     | 154   |
| Cap. V.—Rapto.....                                                                | 155   |
| Cap. VI.—Disposiciones comunes á los capítulos<br>anteriores.....                 | 156   |
| TÍTULO X.— <i>De los delitos contra el honor</i> .....                            | 157   |
| CAP. I.—Calumnia.....                                                             | 157   |
| CAP. II.—Injurias.....                                                            | 158   |
| CAP. III.—Disposiciones generales.....                                            | 159   |
| TÍTULO XI.— <i>Delitos contra el estado civil de las<br/>    personas</i> .....   | 161   |
| CAP. I.—Suposicion de partos y usurpacion del esta-<br>do civil.....              | 161   |
| CAP. II.—Celebracion de matrimonios ilegales.....                                 | 161   |
| TÍTULO XII.— <i>De los delitos contra la libertad y segu-<br/>    ridad</i> ..... | 163   |

|                                                                                         | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| CAP. I.—Detenciones ilegales.....                                                       | 163   |
| CAP. II.—Sustraccion de menores.....                                                    | 165   |
| CAP. III.—Abandono de niños.....                                                        | 165   |
| CAP. IV.—Disposicion comun á los tres capítulos<br>precedentes.....                     | 166   |
| CAP. V.—Allanamiento de morada.....                                                     | 166   |
| CAP. VI.—De las amenazas y coacciones.....                                              | 167   |
| CAP. VII.—Descubrimiento y revelacion de secretos.                                      | 168   |
| TÍTULO XIII.— <i>De los delitos contra la propiedad</i> ....                            | 169   |
| CAP. I.—De los robos.....                                                               | 169   |
| CAP. II.—De los hurtos.....                                                             | 174   |
| CAP. III.—De la apropiacion de los esclavos ajenos<br>y de la fuga de los esclavos..... | 176   |
| CAP. IV.—De la usurpacion.....                                                          | 177   |
| CAP. V.—Defraudaciones.....                                                             | 178   |
| Seccion primera.—Alzamiento, quiebra é insol-<br>vencia punibles.....                   | 178   |
| Seccion segunda.—Estafas y otros engaños....                                            | 181   |
| CAP. VI.—De las maquinaciones para alterar el pre-<br>cio de las cosas.....             | 184   |
| CAP. VII.—De las casas de préstamos sobre prendas.                                      | 185   |
| CAP. VIII.—Del incendio y otros estragos.....                                           | 185   |
| CAP. IX.—De los daños.....                                                              | 189   |
| CAP. X.—Disposiciones generales.....                                                    | 190   |
| TÍTULO XIV.— <i>De la imprudencia temeraria</i> .....                                   | 191   |

## LIBRO TERCERO.

### De las faltas y sus penas.

|                                                                                                          |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| TÍTULO I.— <i>De las faltas contra el órden público</i> .....                                            | 192 |
| TÍTULO II.— <i>De las faltas contra los intereses genera-<br/>les y régimen de las poblaciones</i> ..... | 194 |
| TÍTULO III.— <i>De las faltas contra las personas</i> .....                                              | 199 |
| TÍTULO IV.— <i>De las faltas contra la propiedad</i> .....                                               | 202 |
| TÍTULO V.— <i>Disposiciones comunes á las faltas</i> .....                                               | 205 |

|                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones<br>del Código penal..... | 207 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----|



LEY Y REGLAMENTO DE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD

de 13 de Febrero de 1880.

|                                                                                                                                 | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| LEY.....                                                                                                                        | 233   |
| REGLAMENTO.....                                                                                                                 | 240   |
| CAPÍTULO I.—De las Juntas.....                                                                                                  | 240   |
| CAP. II.—De los patronos.....                                                                                                   | 246   |
| CAP. III.—De los patrocinados.....                                                                                              | 252   |
| CAP. IV.—De los libertos cuyo patronato hubiere cesado y de los comprendidos en el art. 19 de la ley de 4 de Julio de 1870..... | 257   |
| CAP. V.—De los registros.....                                                                                                   | 259   |
| CAP. VI.—De los empleados .....                                                                                                 | 264   |
| Artículos adicionales.....                                                                                                      | 265   |

---

|                                                                                                     |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Real decreto suprimiendo los castigos del cepo y el grillete en la isla de Cuba.....                | 267 |
| Artículo 1.º de los adicionales de la ley de Presupuestos de Cuba para el ejercicio de 1886-87..... | 268 |
| Real decreto haciendo extensiva á Ultramar la ley de proteccion á la infancia.....                  | 268 |
| Real decreto mandando observar en Cuba y Puerto Rico la ley sobre represion del bandolerismo.....   | 271 |
| Ley de imprenta.....                                                                                | 273 |
| Otras importantes disposiciones de carácter penal vigentes en Cuba y Puerto Rico.....               | 277 |

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by the paper's texture and some damage.

## OBRAS PUBLICADAS.

---

- Legislacion penal especial, por D. Emilio Bravo.—Tomos, I, II y III.—Obra terminada.
- Jurisdicciones especiales, por D. Eduardo Alonso y Colmenares.—Tomos I, II y III.
- El Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales, por D. Manuel Alonso Martinez.—Tomos I y II.—Obra terminada.
- Estudios jurídicos, por D. Francisco Cárdenas.—Tomos I y II.—Obra terminada.
- Código penal militar, con una *Introduccion* del Excelentísimo Sr. D. Hilario Igon, y un *Estudio sobre el Derecho militar*, del Excmo. Sr. D. José Nuñez de Prado.—Un tomo. Obra terminada.
- Notas al Libro primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, por D. Eduardo Martinez del Campo.—Tomos I, II y III.—Obra terminada.
- Medicina legal, obra escrita en aleman por J. L. Casper, y traducida por D. Florencio Alvarez-Ossorio.—Tomos I, II, III y IV.
- Compilacion del derecho civil vigente en España, por D. Emilio Bravo.—Tomos I, II, III y IV.—Obra terminada.
- Código de Comercio, precedido de un *Prólogo* del Excelentísimo Sr. D. Salvador de Albacete.—Obra terminada.
- Ley de Enjuiciamiento civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico.—Tomos I y II.—Obra terminada.
- Apéndice al Código de Comercio.—Obra terminada.
- Derecho internacional privado, vigente en España, por D. Emilio Bravo.—Tomos I, II y III.—Obra terminada.

---

## PROXIMAS A PUBLICARSE.

---

**Tratado completo de la legislacion hipotecaria** vigente en España.

**Medicina legal**, tomo V.

**Jurisdicciones especiales**, tomo IV.

Y las demás ofrecidas, así como los Códigos y reformas legislativas que se vayan publicando, que nuestros Suscritores serán los primeros en poseer.

## ADVERTENCIAS.

---

1.<sup>a</sup> Se ruega á los Sres. Suscritores que aún no han renovado su suscripcion, remitan á la Administracion la cantidad de ocho pesetas, importe del plazo que empezó con el tomo XXIX, pues el retraso en el pago de la suscripcion causa grandes perjuicios á la Empresa.

2.<sup>a</sup> A los que hemos girado por el plazo vencido con el tomo XXVIII, les rogamos satisfagan el importe de la letra, pues la Empresa, en otro caso, tiene que abonar el premio de la letra, cuando ella no es en modo alguno responsable del retraso de los Sres. Suscritores.

---

Los pedidos de esta obra, así como de todas las demás publicadas por la *Biblioteca*, pueden hacerse en las principales librerías y en la Administracion,

**Plaza del Progreso, 10, segundo.**